

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN
Sección de Anormalidades en la vida del trabajo.

CUESTIONES SUSCITADAS

ENTRE

OBREROS Y PATRONOS PELUQUEROS - BARBEROS
DE VALENCIA

1921-1922

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1923

01-69762

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO E INSPECCIÓN

Sección de Anormalidades en la vida del trabajo.

CUESTIONES SUSCITADAS

ENTRE

OBREROS Y PATRONOS PELUQUEROS - BARBEROS DE VALENCIA

1921-1922

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1923



Cuestiones suscitadas entre obreros y patronos peluqueros-barberos de Valencia.

I

Consideraciones previas.

Desde la promulgación de la Ley de 3 de marzo de 1904, que implantó el descanso dominical, los gremios de peluqueros y barberos han sido de los que mayor número de dudas y cuestiones plantearon en el respecto de concretar el alcance de la excepción que les beneficia como comprendidos en el caso primero de su art. 2.º, según el cual se debía exceptuar de la prohibición general del descanso «los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la indole de las necesidades que satisfacen, o por razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria», según especificación que quedaba a cargo del Reglamento.

El 19 de agosto de 1904 vió la luz aquella disposición legal, a la que se le dió carácter de provisional, con propósito de abrir una información pública que permitiese concretar en justicia el número de excepciones y el alcance de ellas.

Desde luego en el núm. 5.º del inciso c) del art. 6.º de aquel Reglamento se exceptuaba «las peluquerías y barberías», para evitar perjuicios al interés público o a la misma industria; pero limitando hasta las once de las mañanas de los domingos las horas de apertura y servicio. Y en la Real orden de 14 de febrero de 1905, después de cuidadosa información pública, en la que se recogió el parecer de patronos y dependientes, se amplió hasta las doce de la mañana la excepción antes referida.

Este último precepto tuvo confirmación definitiva en el Reglamento de 19 de abril de 1905, que en el art. 7.º, núm. 1.º, inciso I), exceptuó «los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza o higiene»; condicionando el art. 20 el alcance del beneficio hasta las doce horas de los domingos.

Aun cuando la información pública fué fundamento de las resoluciones citadas, no se logró la unanimidad de criterios patronales, y de una parte, fueron muchos los que incumplieron la Ley, prorrogando indebidamente la jornada de trabajo dominical; de otra parte, no fueron pocos los que reclamaron modificaciones de la excepción, ampliación y cambio de horarios, y así en las Reales órdenes de 22 de agosto de 1907 y 10 de enero de 1908, en especial se confirmó el precepto reglamentario, afirmando que no habían cambiado las circunstancias tenidas en cuenta por el legislador, ni era justo ampliar la jornada de los obreros peluqueros y barberos, sometidos a régimen muy desfavorable en el reparto de las horas de trabajo.

También dió lugar a graves dificultades la compensación de descanso semanal de medio día, impuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento repetido. Todos los esfuerzos de las Autoridades gubernativas resultaban ineficaces ante la extensión y arraigo de las infracciones, que sólo terminan cuando la Inspección del Trabajo, encomendada en este punto a las Juntas locales de Reformas Sociales, los propios Inspectores provinciales y regionales y la colaboración de las Uniones obreras, permitieron conocer los casos de infracción y castigarlos en justicia.

Otro de los caminos seguidos para modificar el alcance de la excepción concedida fué el de recurrir al convenio de pactos, en los términos previstos con referencia a las industrias no exceptuadas.

En este terreno, la Real orden de 10 de enero de 1908 hubo de anular el pacto de peluqueros y barberos convenido en Gerona el 27 de septiembre de 1907, tanto porque no se ofrecía oportuna compensación de descanso semanal como porque claramente establecía el art. 15 del Reglamento de 19 de abril de 1905 que la facultad de convenir pactos era peculiar y privativa de las industrias no exceptuadas.

El argumento más repetido por los patronos en apoyo de las pretensiones de ampliación de horarios consistía en recordar la constante disminución de la clientela de las barberías, por el general empleo de máquinas de afeitar, y la disminución del servicio por la competencia de las peluquerías y barberías de Centros, Casinos y Circulos, que, a título de no perseguir lucro y servir exclusivamente a los socios, o trabajar por por cuenta propia y sin publicidad, sostenían trabajo permanente, sin respetar el descanso de los domingos.

Difícil fué contener esta ilícita competencia y aplicar el precepto legal en los establecimientos de expansión y recreo. Pero, también con el auxilio de los gremios profesionales, se restringió el alcance del daño y se contuvieron los desmanes generalizados.

Al publicarse la Ley de 4 de julio de 1918 surgieron dificultades de otro género. El núm. 3.º del art. 3.º de la norma rituarial sobre jornada mercantil exceptuó del horario general de apertura y cierre de establecimientos las peluquerías y barberías.

Tratándose de industria, mejor denominada así que comercio, pudo

ser discutida la equiparación del trabajo de los peluqueros al de los dependientes mercantiles. Pero, promulgada la Ley, era forzoso que en los términos de su art. 6.º pactasen patronos y obreros las horas de apertura y cierre, uniformes para todo el gremio, y con la limitación de jornada de doce horas (doce y media los sábados), y dos horas de descanso no interrumpido para las comidas, además del descanso no interrumpido de otras doce horas diarias.

La perseverancia de los obreros trajo aparejada la efectividad de la Ley: de tal modo que hasta en lo tocante a las peluquerías y barberías de Círculos, Casinos y Centros de recreo, se resolvió, después de acuerdo del Instituto de Reformas Sociales del 1.º de febrero de 1919 y en un expediente relativo a un caso concreto, de Zaragoza, que aquellos establecimientos estaban sometidos al régimen general de jornada que el gremio estableciese.

Hubo, no obstante, otras dificultades y discusiones locales en el particular de la fijación de los horarios y en el especial asunto de la hora de cierre en sábado, que, en general, se pretendió prorrogar hasta las diez de la noche, venciendo casi todas las dificultades mediante acuerdos de las Asociaciones de obreros y patronos.

El Real decreto de 3 de abril de 1919 implantando la jornada de ocho horas en todos los trabajos tuvo desarrollo en la Real orden de 15 de enero de 1920, que, en su art. 10, autorizó a peluqueros y barberos para pactar la prolongación de la jornada hasta el máximo de horas consentidas por la Ley de Jornada mercantil, y dejando a salvo el pago de las horas extraordinarias.

Los elementos patronales significaron la disconformidad con el nuevo régimen de trabajo, alegando la incompatibilidad entre el decreto de 1919 y la Ley de 4 de julio de 1918.

Era, no obstante, de carácter provisional el Reglamento de 1920, y al abrir la información pública prevista en el art. 16 de la citada norma obligatoria, sólo el Gremio de Peluqueros de Zamora reclamó modificación de aquel precepto, demandando el derecho a trabajar los sábados y vísperas de fiesta desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, exponiendo a la consideración de la Superioridad la aglomeración de público en los días citados y la dificultad de establecer turnos de trabajo o encontrar auxiliares temporeros.

La petición del gremio de Zamora contaba con el asentimiento de los obreros. Y al lado de ella, presentada en el plazo de prórroga concedido por la Real orden de 9 de junio de 1921, reclamó la Asociación de Patronos Peluqueros-Barberos de Madrid la fijación de la jornada de diez horas diarias, sin pago de las extraordinarias; haciendo constar que desde el 21 de mayo del propio año 1921 tenía convenido con los obreros aquel horario prorrogado.

Los antecedentes expuestos demuestran las dificultades planteadas por la aplicación en las peluquerías y barberías del descanso dominical y

de las normas reguladoras de la jornada en días laborables, cuestiones que suscitaron huelgas en algunas capitales, entre las que merece ser mencionada la promovida en Madrid el 3 de junio de 1921, que afectó a 300 operarios, del barrio de Chamberí, de entre los 1.200 empleados en la capital, y en la que solicitaron el cierre dominical, además de aumento de jornales a 42 pesetas semanales y participación del 10 por 100 en los productos de los establecimientos.

II

Antecedentes sobre las condiciones de trabajo de los peluqueros-barberos de Valencia.

La promulgación de la Ley de Jornada mercantil de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919, que, al establecer la jornada de ocho horas, obligaba—antes de la publicación de la Real orden de 15 de enero de 1920—a pactar los términos del cumplimiento de lo mandado, promovieron en Valencia difíciles y largas discusiones entre patronos y obreros peluqueros-barberos, tanto más enojosas cuanto que, además, era preciso armonizar las exigencias de las diferentes clientelas y lugares de trabajo: suscitándose en octubre una huelga, que duró veintitres días, y a consecuencia de la cual el 12 de noviembre de 1919, mediante la intervención de una Comisión mixta, se pudo llegar a la aceptación del convenio que a continuación transcribimos:

«CONTRATO

En la ciudad de Valencia, a 12 de noviembre de 1919, reunidos en el local social de los Gremios de Maestros Peluqueros-Barberos de la misma, sito en la plaza de Pellicers, los señores Manuel Noblijas, Juan Fernández, José Aliaga, José María Fons, Ramón Judicé y Joaquín Beruns, patronos,¹ y José Lahuerta, Emilio Brotóns, José Montoliu, Francisco Gómez, Miguel Gómez y Pedro Jordá, dependientes, todos forman la Comisión mixta de patronos y obreros, delegados y facultados ampliamente por sus respectivas Sociedades, según consta en los certificados que, firmados, rubricados y sellados por dichas entidades, quedan unidos a este documento, al objeto de formalizar el presente contrato de trabajo.

Ambas Comisiones han celebrado distintas reuniones, discutiendo ampliamente todos los puntos de vista relacionados con este contrato, y en su consecuencia han convenido y aprobado el siguiente contrato, cuyas bases prometen y obligan a cumplir en todas sus partes:

«Los patronos se obligan: Primero. A no tener en sus establecimientos dependientes no asociados.

Segundo. A cobrar por los servicios los precios acordados por sus Gremios, según categoría de primera y segunda clase. En lo que afecta a perfumería, no se prestará ningún servicio menos al precio de 0,40 y 0,50, respectivamente.

Tercero. El suprimir toda clase de abonos.

Cuarto. A pagar a sus dependientes según las bases estipuladas.

Quinto. A cumplir los acuerdos que sus respectivos Gremios crean conveniente para mejorar el oficio.

Sexto. A no tener dependientes interinos, ni aun con carácter de huéspedes.

Séptimo. A quitar todos los rótulos anunciadores, y aquellos otros que puedan indicar ventajas especiales sobre los demás.

Los obreros se obligan: Primero. A prestar su ayuda incondicional para hacer cumplir lo anteriormente expuesto y evitar por todos los medios que estén a su alcance, y que consistirá en no facilitar dependientes a ninguna peluquería de las que se puedan instalar en Circulos, Sociedades o Cooperativas, interin éstas no se rijan por las mismas bases que disfruta la dependencia, tanto en el horario como en el salario.

Segundo. A no hacer servicio ninguno por su cuenta bajo ningún concepto, siempre y cuando el dependiente disfrute de colocación.

Tercero. Los dependientes no podrán trabajar en ningún establecimiento en que el principal no sea asociado.

Para hacer cumplir las obligaciones anteriores, la Comisión aprobó el siguiente articulado:

Art. 1.º Reconocimiento de ambas Sociedades.

Párrafo 1.º Tanto el patrono como el dependiente, vienen obligados, para ejercer la profesión, a ser socios de sus respectivas Sociedades.

Párrafo 2.º No se facilitarán dependientes a ningún patrono que no pertenezca a la Sociedad.

Art. 2.º Reglamentación de jornales.

Párrafo 1.º Todo dependiente que preste sus servicios en un establecimiento clasificado de primera clase tiene el derecho de percibir el jornal semanal, como minimum, de 35 pesetas, y como maximum, 42, lo mismo que el que trabaja en los establecimientos clasificados en segunda clase percibirá, como minimum, 28 pesetas, y como maximum, 35.

Además, para los establecimientos de segunda clase se pondrá una caja, donde ingresarán las propinas de los dependientes, de las cuales el patrono percibirá el 50 por 100 y el otro 50 por 100 a repartir entre los dependientes de la última categoría, o sea los de 28 pesetas.

Párrafo 2.º Quedan prohibidas todas aquellas vacaciones que por voluntad del patrono imponga a sus dependientes.

Párrafo 3.º Todo aquel dependiente que no cumpla con su obligación respecto a la hora de entrada al trabajo, el patrono tendrá derecho de imponerle la vacación que crea conveniente, dentro del día que cometa la falta.

Párrafo 4.º Con lo que respecta a ayudantía, se entiende como tal el trabajo que realice el dependiente el viernes por la tarde y sábado todo el día, y se cobrará, en los establecimientos de primera clase, 15 pesetas, y en los de segunda, 12 y 10 pesetas.

Párrafo 5.º Las sustituciones, bien sean por enfermedad, lo mismo que por ausencia, percibirán el sueldo del sustituido.

Art. 3.º Supresión del internado.

Párrafo 1.º Ningún patrono podrá tener dependiente alguno en calidad de interno, ni con carácter de huésped.

Art. 4.º Disposiciones generales.

Párrafo 1.º Ambas partes se comprometen a no realizar trabajo alguno antes ni después de las horas que se contrataron por sus respectivas entidades.

Párrafo 2.º Todo dependiente le está prohibido realizar trabajo por su cuenta.

Párrafo 3.º Todo dependiente viene obligado a denunciar ante la Comisión mixta las faltas que se cometan dentro del establecimiento, que se relacionen con el presente contrato y con el de horario, no permitiendo que se ejerzan represalias contra dicho dependiente.

Párrafo 4.º De todas las infracciones que se cometan en un establecimiento por su dueño o representante responde el establecimiento.

Párrafo 5.º Esta Comisión ejercerá una estrecha vigilancia con todos los establecimientos, observando los que vayan implantando de nuevo, para que se ajusten en un todo a las condiciones que se especifican en el presente contrato.

Párrafo 6.º Caso de tener que recurrir a retirar la dependencia de los establecimientos que no se avengan al cumplimiento del presente contrato, ambas Sociedades atenderán a esta dependencia en la forma más conveniente y menos gravosa para ambas partes.

Párrafo 7.º Tienen la obligación los patronos de surtir de los dependientes que le hagan falta en el local social de los obreros, a cuyo efecto éstos llevarán un libro registro del personal vacante, como también tendrán dentro del local social una pizarra en la que irán anotados los dependientes parados, a fin de que el patrono pueda elegir el dependiente con arreglo a las condiciones de su establecimiento.

Párrafo 8.º La Comisión de colocaciones de los obreros no tendrá derecho a percibir nada de derecho de colocación, siendo gratuita tanto para el patrono como para el obrero.

Párrafo 9.º Para las vacantes que puedan ocurrir por conveniencia de una o ambas partes, vendrán obligados a conceder un plazo de ocho días, siempre que estas vacantes no ocurran por accidente o causa justificada.

en orden moral y material del establecimiento; en este caso, los interesados darán cuenta inmediata a la Comisión mixta.

Párrafo 10. El Presidente de la Comisión mixta no podrá hacer uso del voto de calidad, y caso de empate en las votaciones, se recurrirá a una persona neutra para que actúe de árbitro y resuelva en consecuencia.

Art. 5.º Penalidades a los infractores.

Esta Comisión tiene facultades para imponer correctivos a los infractores del presente contrato y el de horario.

Por primera vez, si es patrono, se le impondrá la multa de 5 a 15 pesetas; si es obrero, y por primera vez, de 5 a 10 pesetas. En caso de reincidencia o negarse a pagar la multa anterior, podrá esta Comisión acordar la expulsión de la Sociedad al infractor.

Art. 6.º

Párrafo 1.º Todos los casos no previstos en el presente contrato serán resueltos por la Comisión mixta.

Párrafo 2.º Si por negligencia, abandono u otra causa, se dejaran de cumplir las condiciones estipuladas en este contrato, serán causas suficientes para la rescisión del mismo.

Artículos aclaratorios.

1.º Aquel dependiente que dejare de prestar servicio no tendrá derecho a percibir jornal alguno.

2.º Los patronos concederán fiesta total a su dependencia el día 1.º de mayo, a excepción de los días que correspondan a sábados, visperas de fiestas o días festivos, que en estos casos se cerrará el establecimiento a la una de la tarde.

Leído que ha sido en alta voz el presente documento, lo encuentran conforme; y en prueba de ello, lo firman todos los de la Comisión en la fecha antes indicada.—(Siguen las firmas.)

El contrato copiado se complementaba con otro, que consta en acta, de la Junta celebrada el 5 de Noviembre de 1919 por la Sociedad del gremio de barberos en tienda o portal, y que puntualizaba el horario de trabajo, del modo que sigue:

«Apertura de los establecimientos a las ocho todo el año.

Cierre a las ocho todo el año, a excepción de los sábados, que será a las once; visperas de fiesta, a las diez; días festivos, a la una; sábados festivos, a las ocho de la noche, y los viernes, a las nueve todo el año, aunque éste sea vispera de fiesta.

La hora de exceso del viernes será recompensada entrando la dependencia una hora más tarde el lunes; en el caso en que este día sea festivo, se conmutará por el martes.

Se concederá hora y media para la comida todos los días.

Los domingos permanecerán cerrados los establecimientos todo el día, prohibiéndose el trabajo a ambas partes.

Los reunidos hacen constar que las horas que excedan a la jornada legal que la Ley concede se considerarán como extraordinarias, las cuales son compensadas con la supresión del trabajo en domingo y días festivos. Se considerarán como tales las de precepto, jueves y viernes llamados Santos, segundo y tercero de Carnaval y Pascua de Resurrección.»

También, desde años atrás, se concedía la fiesta completa el día 1.º de mayo.

Vigentes el horario y régimen de trabajo indicados, se registraron en 1920 numerosas infracciones del descanso dominical convenido, con discusiones e incidentes relativos a los salarios, que suscitaron una huelga, terminada en octubre, conviniendo que «el horario de trabajo será el que regía antes de la huelga. Los jornales serán de 37 pesetas semanales y las propinas, exceptuando los establecimientos que trabajan más caro que la mayoría, los cuales pagarán 40 pesetas y las propinas».

Pero si bien las indicadas condiciones de arreglo quedaron copiadas en el acta de la sesión que el 20 de octubre de 1920 celebró el gremio de barberos en tienda o portal, y aunque comenzaron a regir inmediatamente, no se formalizaron por escrito de ambas partes, porque la Sociedad obrera quedó suspendida gubernativamente y clausurada al poco tiempo.

Reconstituida la Sociedad de dependientes peluqueros y barberos de Valencia, en Junta general del 13 de agosto de 1921 requirió por oficio a la Sociedad del gremio de maestros barberos en tienda o portal para que firmase el contrato de referencia, y en Junta general del 30 de agosto se nombró la Comisión de patronos encargada de suscribir el convenio en los términos siguientes: «Aceptando el contrato que hoy rige y recabar el poder abrir los domingos feriados, y teniendo en cuenta lo del 1.º de mayo y las Cooperativas, nombrándose la necesaria Comisión mixta, de la que se trata en el acta del 13 de septiembre.»

No obstante lo dicho, en Junta general del gremio de maestros, el 8 de noviembre de 1921, propuso el Presidente el cambio del descanso del domingo por el de los lunes, siendo aceptada la proposición y constando en el acta correspondiente que estaba en vigor el contrato discutido, porque había sido aprobado en tres Juntas generales y en dos de la Directiva patronal.

Pero ante el simple acuerdo de gestionar la variación del descanso dominical, comenzaron las infracciones y los trabajos de anulación del convenio vigente, en términos que en Junta patronal del 15 de noviembre se dijo que el contrato estaba anulado por mayoría de votos, y en la sesión del 24 del mismo noviembre se acordó, por 49 votos contra 23, abrir los domingos todas las peluquerías del gremio.

Como consecuencia de ello, una Comisión de patronos peluqueros vi-

sitó al Gobernador civil para notificarle el acuerdo, añadiendo que habían concedido un plazo de veinticuatro horas a los operarios para que manifestasen si aceptaban o no el cambio, con la advertencia de que, si lo rechazaban, establecerían el trabajo toda la semana.

En tal momento intervino la Autoridad provincial y el Sr. Inspector del Trabajo, sin lograr una avenencia; y, en vista de ello, los obreros acordaron la huelga, que comenzó el día 7 de diciembre, no afectando a los patronos que consintieron continuasen vigentes las bases que hasta entonces habían regido y que, por lo menos, eran 115 de las 205 que constituían el gremio patronal, aparte otros 58 establecidos en los poblados marítimos, que tenían implantadas bases de trabajo diferentes.

Tratándose, pues, de una minoría opuesta al acuerdo general del gremio, y para comprobarlo, ordenó el Gobernador civil que se sometiese a *referéndum* patronal la cuestión discutida, remitiendo los boletines de votación a la Junta local de Reformas Sociales, expresando si se aceptaba o se rechazaba el descanso dominical.

Al propio tiempo, adelantándose a recoger la opinión de la mayoría de los patronos, acordó la Sociedad de Dependientes Peluqueros-Barberos de Valencia presentar, con fecha 4 de diciembre de 1921, a la firma de sus patronos las siguientes bases de trabajo:

«BASES QUE LA SOCIEDAD DE DEPENDIENTES PELUQUEROS-BARBEROS DE VALENCIA PRESENTA A LA APROBACIÓN DE LOS PATRONOS PELUQUEROS-BARBEROS DE LA MISMA

Primera. Horario: Apertura de los establecimientos a las ocho de la mañana todo el año. Cierre de los establecimientos a las ocho de la noche, a excepción de las vísperas de fiesta, que será a las diez de la noche; días festivos, a la una de la tarde; sábados, a las once de la noche; los sábados festivos se considera la víspera como sábado. Los domingos permanecerán los establecimientos cerrados todo el día. La dependencia disfrutará de fiesta total el día 1.º de mayo; también disfrutará de dos horas para comer.

Segunda. Salarios: Los dependientes que trabajen en establecimientos clasificados de primera categoría cobrarán el jornal semanal de 40 pesetas como minimum. Los dependientes que trabajen en establecimientos clasificados de segunda categoría cobrarán el jornal semanal de 37 pesetas como minimum. Los ayudantes que trabajen viernes y sábado cobrarán 20 pesetas; los que trabajen sábado solamente, cobrarán 15 pesetas. Unos y otros tienen derecho a percibir íntegra la propina que recauden.

Notas.—Estas bases fueron ratificadas por esta Sociedad en Asamblea general celebrada el día 2 del que cursa.

Cuando tengan estas bases el número de firmas que la Ley prescribe,

pasarán a formar contrato de trabajo y horario entre ambas partes interesadas.

Valencia 4 de diciembre de 1921.—La Directiva.»

Al propio tiempo, y deseando los dependientes **activar el arreglo del conflicto**, dirigieron el siguiente oficio a sus patronos, invitándoles a **resolver la contienda**:

«Tengo el honor de comunicar a usted que en sesión celebrada por esta Directiva en la noche de ayer se acordó dirigirse a esa entidad, para **recahar de la misma el que, a la mayor brevedad, se proceda a concertar el contrato a las bases últimamente aprobadas por la inmensa mayoría de maestros peluqueros y barberos establecidos en esta ciudad.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde a usted muchos años. Valencia 14 de diciembre de 1921. — El Secretario, **Miguel Gómez.**—V.º B.º: El Presidente, **Clemente Bermejo.** — Sr. Presidente de la Sociedad del Gremio de Maestros Barberos en tienda o portal.»

En el entretanto se acentuaban las disidencias en los criterios patronales, y se organizaron en Sociedad independiente los peluqueros de salón: y conformes éstos con muchos maestros de establecimientos en tienda y portal, en el propósito de cerrar las peluquerías los domingos, prevaleció esta opinión de la mayoría, y pudieron los dependientes recoger las necesarias adhesiones al convenio, quedando resuelta la huelga del modo que consta en el documento que copiamos a continuación:

«Contrato de trabajo concertado entre la Sociedad del Gremio de Maestros barberos en tienda o portal de Valencia y la Sociedad de Dependientes peluqueros barberos de la misma.

ACTA

En la ciudad de Valencia, día veintidós de diciembre de mil novecientos veintiuno, reunidos los señores Carlos Beltrán, Joaquín Bernucs, Horacio Jiménez, Victoriano Pérez, Félix Goda, Fernando Blasco, Honorato Calatayud, José Santamaria, Francisco Soler, Francisco Ramírez y Vicente Morant, todos ellos componentes de la Directiva de la Sociedad del Gremio de Maestros barberos en tiendas o portales, y los señores Clemente Bermejo, Juan García, Miguel Gómez, Eduardo San José, José Martínez, Manuel Guillén, Felipe Bañón, Ramón Gómez, Alfonso Fons, Tomás Pérez, José Puchol y Pablo Pareció, componentes de la Directiva de la Sociedad de Dependientes peluqueros-barberos, las dos Sociedades legalmente y únicas del ramo constituidas y domiciliadas en la misma, declaran que el objeto de la reunión es que, en vista de que las bases que en fecha cuatro del actual presentan la firma de ciento diez y siete patronos peluqueros barberos dando su conformidad, con arreglo a lo que dispone la Ley de trabajo, se ha de proceder a convertir en contrato las susodichas bases, y al efecto acuerdan lo que a continuación se detalla:

Horario.

1.º Apertura de los establecimientos a las ocho de la mañana todo el año.

2.º Cierre de los establecimientos a las ocho de la noche, a excepción de las vísperas de fiesta, que será a las diez de la noche; días festivos, que será a la una de la tarde; sábados, a las once de la noche; los sábados festivos, a las ocho de la noche; los que correspondan a primero de año, San José y Pascuas de Navidad, se considerarán como festivos, siendo, por lo tanto, el cierre a la una de la tarde, y la víspera a las once de la noche.

3.º La dependencia disfrutará de fiesta total el día primero de mayo, quedando facultada la Comisión mixta para que, en el caso de que este día corresponda a sábado, poderlo cambiar por otro día hábil de la semana.

4.º Los domingos permanecerán los establecimientos cerrados todo el día.

5.º La dependencia disfrutará de dos horas para comer.

Régimen del trabajo en general.—Obligaciones de los patronos.

1.ª A no tener en sus establecimientos no asociados.

2.ª A cobrar los servicios con arreglo a los precios acordados por sus gremios; según categoría de primera y segunda clase; en lo que afecta a perfumería no se prestará ningún servicio menos de 0,40 y 0,50, respectivamente.

3.ª A suprimir toda clase de abonos.

4.ª A pagar a su dependencia según las bases establecidas.

5.ª A cumplir todos los acuerdos que sus respectivos gremios crean convenientes para mejorar el oficio.

6.ª A no tener dependientes internos, ni aun con carácter de huéspedes.

7.ª A quitar los rótulos anunciadores los cuales puedan indicar ventajas especiales sobre los demás.

Obligaciones de los dependientes.

1.ª A prestar su ayuda incondicional para hacer cumplir lo anteriormente expuesto y evitar por todas los medios que estén a su alcance, y que consistirá en no facilitar dependientes a ningún establecimiento de los que se puedan instalar en Círculos, Sociedades o Cooperativas, interin éstas no se rijan por las mismas bases que disfruta la dependencia, tanto en el horario como en el salario.

2.ª A no prestar ningún servicio por su cuenta, bajo ningún concepto, siempre y cuando disfrute de colocación.

3.ª Los dependientes no podrán trabajar en ningún establecimiento en que el principal no sea socio de la Sociedad contratante.

Para hacer cumplir las obligaciones anteriores, los reunidos aprueban el siguiente articulado:

Artículo 1.º Reconocimiento de ambas Sociedades.

Párrafo 1.º Tanto el patrono como el dependiente, para ejercer la profesión, vienen obligados a ser socios de sus respectivas Sociedades.

Párrafo 2.º No se facilitarán dependientes a ningún patrono que no sea asociado.

Art. 2.º Reglamentación de jornales.

Párrafo 1.º Todo dependiente que preste sus servicios en establecimientos de primera categoría cobrará el jornal semanal de cuarenta pesetas como minimum.

Los que trabajen en establecimientos de segunda categoría cobrarán el jornal semanal de treinta y siete pesetas como minimum.

Los ayudantes que trabajen viernes y sábado cobrarán veinte pesetas; y los que trabajen sábado solamente cobrarán quince pesetas.

Unos y otros tienen derecho a percibir íntegra la propina que recauden.

Las ayudantías de viernes y sábado, principiará el dependiente a trabajar el viernes a las dos de la tarde.

Párrafo 2.º Quedan prohibidas todas aquellas vacaciones que por voluntad del patrono imponga a sus dependientes.

Párrafo 3.º Todo aquel dependiente que no cumpla su obligación con respecto a la hora de entrada al trabajo, el patrono tendrá derecho a imponerle la vacación que crea conveniente dentro del día que cometa la falta.

Párrafo 4.º Las sustituciones, bien por enfermedad o por ausencia, el dependiente que vaya a sustituir cobrará el sueldo del sustituido.

Art. 3.º Supresión del internado.

Párrafo 1.º Ningún patrono podrá tener en sus casas dependientes internos, ni aun con carácter de huéspedes.

Art. 4.º De la Comisión mixta.

Párrafo 1.º La Comisión mixta se compondrá de cinco patronos y cinco dependientes, distribuyéndose en los cargos siguientes: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero-contador y cinco Vocales.

Esta Comisión tendrá facultades para imponer a todo infractor al presente contrato la multa de 25 pesetas.

Podrá dar un plazo de diez días para hacer efectivo el importe de la multa; pasados éstos, procederá, si es patrono el infractor, a retirarle la dependencia, y si es dependiente a darle de baja en la colocación.

Párrafo 2.º No dispondrá de otros fondos que los que le proporcione la imposición de multas, y si se viera en el caso, cuando tuviese que retirar la dependencia de un establecimiento determinado, de no poder pagar los jornales que importen, recurrirá a las Sociedades contratantes, para que éstas, por partes iguales, sufraguen los gastos precisos.

Párrafo 3.º Tendrá derecho a hacer cumplir el presente contrato en todas sus partes; celebrará sesión ordinaria los lunes y jueves de cada semana, y extraordinarias todas las que crea necesarias, con arreglo a las circunstancias.

Párrafo 4.º Podrá disponer de trabajo en los establecimientos de peluquería y barbería en los domingos de la feria que por el mes de julio se celebra en esta ciudad.

Art. 5.º Disposiciones generales.

Párrafo 1.º Ambas partes se comprometen a no realizar trabajo alguno antes ni después de las horas que se contrataron por sus respectivas Sociedades.

Párrafo 2.º Todo dependiente viene obligado a denunciar ante la Comisión mixta las faltas que se cometan dentro del establecimiento, que se relacionen con el presente contrato.

No permitiendo que se ejerzan represalias con el dependiente.

Párrafo 3.º Todas las infracciones que se cometan en un establecimiento por su dueño o representante, responde el establecimiento.

Párrafo 4.º Tienen obligación los patronos de proveerse de los dependientes que les hagan falta, en el local social de los dependientes, rigiéndose para esto de la forma que dispone el art. 43 del Reglamento de la Sociedad de dependientes peluqueros-barberos.

Párrafo 5.º Para las vacantes que puedan ocurrir por conveniencias de una u otra parte vendrán obligados a concederse ocho días de tiempo, siempre que estas vacantes no ocurran por accidente o causa justificada en el orden moral y material del establecimiento.

En este caso, los interesados darán cuenta inmediata a la Comisión mixta.

Párrafo 6.º Cuando se constituya alguna Sociedad industrial entre patrono y dependiente, los interesados se obligan a presentar, para justificante, ante la Comisión mixta, copia de la escritura o contrato que realicen.

Párrafo 7.º Para los efectos de cumplimiento y obligación de respetar el presente contrato se establecen los límites siguientes: Casco y afueras de la capital, por el camino real de Madrid, hasta la Cruz Cubierta; por el camino de Burjasot, hasta el camino de Tránsitos; por la calle de Sa-

gunto, hasta San Miguel de los Reyes; por el camino del Grao o Avenida de los Aliados, hasta la Cruz; por el camino de Jesús, hasta Jesús y Patrais; por el camino de Torrente, hasta la Cárcel Modelo, y por la carretera de Barcelona, hasta el camino de Tránsitos.

Párrafo 8.º Este contrato queda establecido para tres años obligatorios, pudiéndose prorrogar de tres en tres de la misma forma.

Párrafo 9.º Todos los asuntos no previstos en el presente contrato serán resueltos por la Comisión mixta. Leído que ha sido en alta voz el presente contrato, dan su conformidad los reunidos, y en prueba de ello lo firman y sellan con el de las respectivas Sociedades, en la fecha que anteriormente se cita.»

Todavía en junta general celebrada por el gremio de maestros peluqueros-barberos en tienda o portal pretendió alguno el 3 de enero de 1922, al tener noticia de que la mayoría había firmado el convenio, iniciar gestiones para modificarlo. Pero la presidencia impidió la discusión, confirmando la vigencia del pacto aprobado por la expresada mayoría.

III

Huelga de peluqueros-barberos.

Firmado el anterior documento por la mayoría de los patronos agremiados, y teniendo en cuenta que la legislación aplicable en materia de jornada y descanso dominical exigían que hubiese uniformidad para cada industria dentro de la respectiva localidad, declaró el Sr. Gobernador civil aplicable a todo el gremio las referidas bases, entre las que—según queda dicho—figuraban la del descanso dominical con carácter absoluto, y algunos pactos, entre los que se prohibía trabajar al obrero que no perteneciera a la Sociedad contratante de dependientes y se aceptaba el compromiso de no dar dependencia al patrono que no perteneciera a la Sociedad patronal: estableciendo para aplicar el contrato una Comisión mixta, que empezó a funcionar el 12 de enero de 1922, presidida por don José Aliaga Edo.

Esta Comisión mixta intentó extender la obligación de asociarse a todos los patronos, incluso a los peluqueros de salón, que no pertenecían a la Sociedad contratante al tiempo de estipularse el convenio.

Negáronse dichos industriales a ingresar en la patronal, alegando que tenían otra entidad corporativa: pero haciendo constar que no trataban de incumplir ni modificar el régimen de trabajo a que se habían obligado con sus firmas. Lo único que hacían era rechazar una Asociación que no se estipulaba en aquellas bases. Y la Comisión mixta, como represalia, acordó retirar, desde el 28 de enero, la dependencia de las Casas de los expresados peluqueros de salón.

Acudieron éstos al Gobierno civil, y la Autoridad provincial hizo saber a unos y otros que las bases de trabajo sólo reglamentaban salarios y horarios, constituyendo un régimen legal, cuyo mantenimiento estaba decidido a lograr colectivamente; que la asociación no podía imponerse a nadie, y menos a título de un contrato en cuya generación no había intervenido el coaccionado, porque las partes contratantes no aceptan otras obligaciones que las que suscribieron en las bases primitivas, debiendo, en consecuencia, reintegrar a los patronos boicoteados la dependencia retirada.

Así parece que lo acordó la Comisión mixta; pero la Sociedad obrera mantuvo su decisión, y los patronos afectados por la despedida declararon caducadas las bases, anunciando que abrirían sus establecimien-

tos en domingo. Para evitar lo cual, el Sr. Gobernador civil les dirigió, en 15 de febrero de 1922, la siguiente circular:

Criterio del Gobernador civil.

«La Real orden de 12 de junio de 1919 (*Gaceta* del 22), dictada para resolver la cuestión planteada entre patronos y obreros peluqueros y barberos de Bilbao, sobre jornada de trabajo, dispone en su regla 5.^a lo siguiente: «Los pactos reguladores de la jornada mercantil sólo serán válidos cuando sean más favorables a los dependientes que el régimen establecido por el legislador, debiéndose proceder, al convenirlos, suspenderlos, rescindirlos o anularlos, de acuerdo con las solemnidades, garantías y disposiciones de las Reales órdenes de 26 de junio de 1907 y 15 de junio de 1908.»

»Declara la regla 4.^a de la Real orden de 26 de junio que la rescisión de los pactos sobre jornada sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio, y exige la 6.^a de la Real orden de 15 de junio de 1908 que la rescisión o caducidad sea solicitada a la Autoridad competente, en cada caso, por las personas o entidades que tengan derecho a ello.

»Actualmente, por lo que respecta a jornada de trabajo y descanso dominical, rigen las condiciones que fueron pactadas libremente entre la mayoría de los patronos que integran los gremios de peluqueros y barberos y la totalidad de sus dependientes. Y dichas condiciones fueron aprobadas por la Autoridad gubernativa, previo informe del Inspector del Trabajo, y constituyen un régimen que debe prevalecer, mientras no sea denunciado en debida y legal forma, según las disposiciones anteriormente citadas.

»El hecho de que la Sociedad obrera haya retirado la dependencia de algunos establecimientos, no autoriza a los propietarios de éstos a considerarse desligados de aquel contrato en cuanto a jornada y descanso dominical. Está en su derecho apartarse de lo convenido en cuanto a jornales, régimen de fiestas no dominicales, etc., porque los pactos a que se refieren las Reales órdenes citadas no versan sobre estos extremos, en los cuales, además, no es preciso que exista uniformidad para cada industria dentro de la localidad. Pero en lo que atañe a jornada y descanso dominical, existe sobre los patronos una obligación que sólo desaparecerá cuando el contrato que lo estableció sea legalmente denunciado, y para esto se requiere que la mayoría de los «agremiados» lo pida así a este Gobierno, sin que quepa admitir la teoría de que una falta o ilegalidad de los obreros determina por sí mismo la rescisión: primero, porque para ello sería menester que la falta fuese de «todos» o de la «mayoría» de los obreros del oficio, y segundo, porque habría de ser falta relativa, pre-

cisamente, a las horas o al descanso dominical, para justificar la rescisión en cuanto a este extremo, ya que, de lo contrario, podría tomarse por patronos o por obreros, según los casos, como pretexto de rescisión, una falta de urbanidad, o de cualquier otra especie, de la otra parte. Y ello conduciría a una tremenda inseguridad en los contratos de trabajo.

»Por todas estas razones notifico a usted y a la Asociación patronal de su presidencia que, mientras la mayoría del gremio a que usted pertenece no denuncie el convenio que rige actualmente, deberán abstenerse de abrir sus establecimientos en domingo, y habrán de respetar los demás días la jornada pactada, todo ello sin perjuicio de que sobre los demás extremos del contrato adopten ustedes aquellas medidas que estimen convenientes a sus intereses.

»Contra los que infrinjan esa obligación procederé según las circunstancias de cada caso.»

Actitud de los obreros.

A pesar de la intervención gubernativa y de que, en sesión celebrada el 14 de febrero de 1922 por la Junta local de Reformas Sociales, entendió ésta que el pleito pendiente entre peluqueros no influía en la validez ni en la vigencia del pacto repetido, procediendo trasladar las denuncias de infracción formuladas por el Sr. Jordá al Sr. Inspector Regional del Trabajo, acordaron los obreros el 16 de febrero mantener su actitud de protesta y defensa.

Posición patronal.

Respondiendo a ello, resolvieron los patronos denunciar el contrato, con las firmas de la mayoría y en los términos de la instancia que sigue:

«Unión Patronal de peluqueros, barberos y similares. Mar, núm. 53.— Valencia.

Excmo. Sr.: Los abajo firmados, patronos peluqueros y barberos, con establecimientos abiertos en esta ciudad, en los sitios que a continuación de las firmas se expresa, ante V. E. acuden y respetuosamente exponen: Que, enterados previamente del oficio de V. E., fecha 15 de los corrientes, y procediendo en consonancia con las disposiciones que regulan el caso, vista la conducta que vienen observando los dependientes, se creen en el caso de poner en conocimiento de V. E. lo siguiente:

1.º Que dan por rescindidos y anulados en todas sus partes todos los pactos y contratos existentes entre patronos y obreros del ramo de peluquerías y barberías.

2.º Que, a consecuencia de esta rescisión, dan por anuladas íntegramente las condiciones de trabajo, y muy especialmente las referentes a la jornada de trabajo y descanso dominical.

3.º Que, en vista de la rescisión y anulación antes expresadas, abrirán sus establecimientos los domingos, en la forma que las disposiciones vigentes determinan; y

4.º Que las condiciones expresadas exigen imperiosamente las necesidades de esta profesión que sean una realidad, pues sin ellas no puede subsistir esta industria, como lo demuestra el hecho de que en todas las partes de España se abran los domingos estos establecimientos.

Y para que lo expuesto surta los efectos legales procedentes, y en prueba de que es una decisión de la mayoría de los «agremiados», dirigen la presente a V. E., debiendo significarle al propio tiempo que los firmantes constituyen la mayoría absoluta, puesto que de los doscientos doce patronos que integran los gremios de «peluqueros y barberos», treinta y ocho son del Grao, que se rigen por otras condiciones de trabajo, hay unos catorce «fallidos» y la presente exposición la suscriben ciento once. Dios guarde a V. E. muchos años.—Valencia 17 de febrero de 1922.»

Incidentes varios.

El Gobernador civil, en vista de dicha instancia, publicó un anuncio en la Prensa del día 18 y la comunicó a la Junta local y al Inspector del Trabajo, para que se restableciese la jornada de ocho horas y se implantase la antigua excepción del descanso dominical.

Protestaron del acuerdo gubernativo los obreros, entendiendo que la denuncia del contrato por una de las partes, contra la voluntad de la otra, no podía determinar su rescisión, porque el caso 4.º de la Real orden citada de 26 de junio de 1907 claramente dispone que sólo podrán anularse los convenios cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del pacto, que, según el caso 2.º de la propia Real orden, habrá de ser adoptado por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros y patronos, que pertenezcan al gremio a que el convenio afecte, siendo evidente, pues, que para la rescisión hacía falta, como para la adopción, el acuerdo de aquellas mayorías de obreros y patronos.

Criterio de la Junta local de Reformas Sociales.

La Junta local de Reformas Sociales, a su vez, decidió, en sesión del 22 de febrero de 1922, dirigir al Gobernador civil el siguiente oficio:

«Excmo. Sr.: Se recibió en esta Junta la comunicación de V. E. de fecha 15 del corriente, en la cual se establece que el pacto de jornada estipulado con intervención del Sr. Inspector del Trabajo entre los patronos y los obreros barberos-peluqueros de esta capital, adoptado por la totalidad de los obreros y la mayoría de los patronos, es válido y ha de tener eficacia mientras no sea denunciado por la mayoría del gremio, de acuer-

do con la Real orden de 12 de junio de 1919, para resolver la cuestión planteada entre patronos y obreros peluqueros y barberos de Bilbao, en relación con las Reales órdenes de 26 de junio de 1907 y 15 de junio de 1908, sin que afecte a esa validez cualquiera otra cuestión planteada al margen de dicho pacto.

Con posterioridad a la comunicación de V. S. por la nota oficiosa de ese Gobierno publicada en la Prensa, que produjo la apertura de los establecimientos de peluquería y barbería el domingo último contra lo convenido en el pacto de jornada, ha tenido noticia esta Junta de que V. S., por haber denunciado dicho pacto, la mayoría de los patronos peluqueros-barberos lo tuvo por rescindido y autorizó aquella apertura, entendiendo que así lo mandaba la citada Real orden de 26 de junio de 1907, habiéndose tramitado la denuncia ante V. S. según la Real orden de 15 de junio de 1908.

Según las Reales órdenes citadas en la comunicación de V. S., toca a V. S. la aprobación de los pactos y entender en la rescisión de los mismos.

Pero extensivo posteriormente el beneficio de la jornada de ocho horas a los que gozaban de la Ley de la jornada mercantil de 4 de julio de 1918, se llevó la regulación de su jornada al art. 10 de la segunda Real orden de 15 de enero de 1920 autorizándoles a pactar con los patronos—dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del art. 4.º de la primera Real orden de la misma fecha, sobre normas generales de aplicación de la jornada de ocho horas—horas extraordinarias en los límites permitidos en la citada Ley de la Jornada mercantil.

Y ya incorporados en lo sustantivo a la Ley general de las ocho horas, así como éste hizo modificar lo sustantivo de la repetida Ley de la Jornada mercantil, hubo de transformar lo procesal referente al pacto de jornada y hubo de trasladarlo a los nuevos trámites de la Ley de la jornada de ocho horas, teniendo por abrogados los anteriores.

El art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920 dice:

«Que mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a la representación de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.»

En su vista, pues, esta Junta, en sesión de 22 de febrero pasado, acordó que, en cumplimiento de los deberes que la Ley le impone, está obligada a suplicar de V. S. que, con suspensión de los acuerdos por V. S. adoptados, se sirva remitirle, con la urgencia que la naturaleza del caso

exige, todos los antecedentes de la cuestión para darle la tramitación oportuna, y espera de la siempre solicitada autoridad de V. S. la más decidida ayuda para que se cumpla el pacto de jornada adoptado por los patronos y obreros peluqueros-barberos hasta que recaiga en el asunto la resolución procedente.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, tiene el honor de participar a V. S., con la confianza de que, dado su recto proceder, se servirá acceder a cuanto se interesa. Dios guarde a V. S. muchos años.

El oficio referido fué también trasladado al Instituto de Reformas Sociales el 4 de marzo de 1922, en los siguientes términos:

«Exmo. Sr.: Esta Junta local de Reformas Sociales recibió un pacto de jornada entre los patronos y obreros peluqueros-barberos de esta capital, intervenido, como procede, por el Sr. Inspector del Trabajo y ajustado a la Ley, al que estaban adicionadas cláusulas sobre salarios y condiciones de trabajo.

Luego tuvo noticias de que por estas cláusulas independientes de la jornada se habían planteado cuestiones ante el Sr. Gobernador civil. Un Vocal de la Junta, obrero peluquero, en sesión de 14 de febrero, dió cuenta a la misma de dichas cuestiones, que habían provocado por parte de algunos patronos el incumplimiento del pacto de jornada. La Junta, entendiendo que los motivos de aquel pleite estaban al margen del mencionado pacto, que no influían en su validez ni significaban cuestiones relativas al régimen de jornada, de su competencia, consideró que se debía hacer respetar el pacto y que se trasladaran las denuncias al Sr. Inspector del Trabajo, a los efectos procedentes.

Luego, el día 20, recibió la Junta la siguiente comunicación del día 15, del Sr. Gobernador: (Copiaban el oficio que antes se ha transcrito.)

El día 18 apareció en la Prensa una nota oficiosa del Sr. Gobernador, que daba por rescindido el pacto, en virtud de haberlo denunciado la mayoría de los patronos; y esta Junta, en sesión del 22, acordó oficiarle lo siguiente: (Oficio antes copiado.)

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su superior conocimiento.»

La expresada intervención de la Junta local de Reformas Sociales aquietó el ánimo de los obreros (en huelga desde el 22 de febrero), puesto que permitía esperar el cumplimiento del pacto debatido hasta que la Autoridad competente resolviese en definitiva la cuestión en litigio. Y siguiendo la Alcaldía el método previsto en el art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920, requirió al Inspector del Trabajo, al Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales y a las Asociaciones de patronos y obreros, para que, a falta de Comisión paritaria, informasen acerca de la cuestión discutida en un expediente que debía ser elevado al Instituto para la resolución procedente, y que fué encabezado con la denuncia del pacto, fecha 17 de febrero, suscrita por 111 patronos, y con un informe de la Secretaría de la Junta, de 4 de marzo, en el que propuso

que se cumplimentase el art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920, en los términos que antes se han indicado.

Información pública.

Abierta la información pública, celebró sesión la Junta referida el 8 de marzo de 1922, para escuchar las alegaciones de patronos y obreros, concurriendo al acto la Unión Patronal de Peluqueros-Barberos y Similares de Valencia, la Sociedad del Gremio de Maestros Barberos en tienda o portal de Valencia y la Sociedad de Dependientes Peluqueros-Barberos de Valencia.

El extracto de las sesiones de información pública, y los dictámenes del Inspector del Trabajo y del Delegado Regional de Estadística son, a saber:

«Acta de la sesión celebrada por la Junta local de Reformas Sociales en 8 de marzo de 1922, presidida por D. Francisco Sanchis, como Delegado del Alcalde D. Ricardo Samper, y con asistencia de los Sres. Reig, Abenía, Valero, Ocaña, Esplugues, Capuz, Jordá, Vela, Duato, Pont, Panisello y Sanchis Manzano.

Por la Unión patronal de peluqueros-barberos, asistieron D. Eusebio Díaz, D. Juan Fernández, D. José Espi, D. Francisco Ramón, D. Ramón Yudisi y D. Gregorio Jarque.

Por la Sociedad del gremio de maestros barberos en tienda o portal, D. José María Fons, D. Fernando Blasco y D. Joaquín Bernuz.

Por la de Dependientes peluqueros y barberos, D. Francisco Gómez Fito, D. Clemente Bermejo Tarre y D. Miguel Gómez Gadea.

Todos justificaron estar debidamente autorizados.

La Presidencia manifestó a los reunidos que, habiendo presentado la Sociedad patronal a la Unión de peluqueros y barberos un escrito firmado por 111 industriales del gremio, solicitando la rescisión del contrato de trabajo, por ministerio de la Ley, los había convocado con objeto de que el Pleno les oyera, y en su vista pudiese tramitar el asunto con arreglo al art. 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920.

Se concedió la palabra a la representación de los demandantes, y la de la Unión patronal dijo: Que se ratificaba en el contenido del escrito presentado a la Junta; que sólo pasaría por un pacto que dejase a salvo el trabajo en domingo, o que rigiera para todo el término municipal, como acaecía con el pacto primitivo, que era uniforme en el casco de la ciudad y en sus anexos de las poblaciones marítimas y de la huerta, cosa que no sucedía en el pacto discutido, dando lugar a que los obreros que pedían la supresión del trabajo en domingo lo empleasen para trabajar por su cuenta en perjuicio de los patronos. Además—dijo—el pacto es ilegal, porque no sólo no ha sido adoptado por la mayoría de los patronos, sino ni siquiera ha sido aprobado en reunión de los mismos, ya que, con-

venido por la Junta directiva de la Sociedad de patronos peluqueros en tienda o portal, se citó a Junta general a todos los patronos interesados para darles cuenta del pacto, y no pudo recaer acuerdo, hasta el punto de que, cuando se trató de designar la Comisión mixta, no fué posible nombrarla; que si era cierto que se recogieron firmas de los patronos y resultó estar la mayoría conforme con las bases de horario y salario, esas bases fueron modificadas; que en aquel pacto se introdujo una cláusula que obligaba a los patronos a pertenecer a una misma Sociedad, y por resistirse los dicentes a su cumplimiento se retiraron los obreros de sus establecimientos; y habiendo faltado éstos, ellos dieron por rescindido el pacto.

La representación del gremio de maestros barberos en tienda o portal dijo: En cuanto al escrito presentado por los demandantes, que las firmas que le acompañaban no representaban la mayoría de los patronos de la profesión a quienes afectaba el pacto, porque hay firmas de fallidos, aparecen firmas de los distintos dueños de un solo establecimiento y de varios establecimientos de un solo dueño, y de los patronos de las afueras a quienes no afecta el contrato; que, aun siendo verdadera mayoría no pueden establecer por sí la rescisión del contrato, puesto que para ello necesitase oír a las otras partes; que no es cierto que la marcha de la profesión exija el trabajo en domingo, ni que se trabaje en domingo en todas partes. No se trabaja en domingo—dijo—en Barcelona, Zaragoza, Alicante, Bilbao etc., etc. Es de más interés en el núcleo de la población a que alcanza el pacto trabajar más horas los sábados y víspera de fiesta que en domingo, porque el público prefiere arreglarse antes de las fiestas, en las cuales, en su mayor parte, sale de la población. El pacto de no trabajar en domingo es de varios años y no ha perturbado en nada su aplicación la marcha de la industria; que es cierto que el pacto primitivo era uniforme para todo el término municipal, pero también lo es que, por virtud de la tradición de independencia de los poblados marítimos, tan acentuada por haber constituido hasta hace poco tiempo Municipio, se daba el caso frecuente de Sociedades profesionales independientes de las del núcleo de la capital, como sucede con los carreteros, panaderos, etc., y las condiciones de dichas poblaciones marítimas son distintas, porque la gente pescadora pasa la semana en el mar y regresa los domingos al pueblo, todo lo cual determinó el acuerdo de patronos y obreros para que los de los poblados marítimos se constituyesen en Sociedad y se concertaran aparte, y cosa análoga sucedió con los extremos de las otras afueras de la capital a que no alcanzaba el pacto; que lo mejor fuera extender el descanso dominical, aspiración legítima de los obreros, a todos; pero como ello no es posible, tampoco debe ser obstáculo para concederlo donde pueda ser. Por lo que se refiere a si el pacto actual fué o no adoptado por la mayoría de los patronos, la historia de su génesis demuestra que fué adoptado por la mayoría. Excepto en la parte de salario, el mismo pacto en cuanto a horario y demás condiciones, y en el

plazo de su duración se estableció por el gremio de patronos y obreros, en tiempo del Gobernador Sr. Durán, para todo el término municipal. Luego tuvo lugar la separación de los poblados marítimos, como queda indicado, y hace dos años hubo una huelga por solicitar los obreros el salario del pacto actual, que se resolvió accediendo los patronos peluqueros, ratificando el resto del contrato, que no se pudo formalizar por haber sido suspendida la actuación de la Sociedad obrera. Sin embargo, los patronos cumplieron fielmente lo convenido. Se reconstituyó la Sociedad obrera, y por oficio pidió la firma del contrato, y en Junta general de los patronos se acordó firmar el contrato por tres años. Asistió de Presidente el Sr. Yudici, que convocó otra Junta general, proponiendo el descanso del lunes en vez del descanso dominical, y reuniendo 32 votos, promoviendo con ello otra huelga obrera de protesta, resuelta por el Gobernador con el voto de 117 patronos, que se adhirieron a las bases de horario y salarios presentadas por los obreros, y quedando en pie las demás condiciones de trabajo aceptadas por la Junta general.

Este arreglo fué suscrito por la única Sociedad patronal existente entonces, con la única agrupación de obreros que existía, y al someterlo a Junta general y tratar de designar la Comisión mixta para dirimir las diferencias, no fué posible llegar al acuerdo, suspendiendo la sesión el Delegado de la Autoridad.

Autorizada, no obstante, la Directiva por el art. 49 de los Estatutos sociales para designar los componentes de la Comisión mixta, hizo los nombramientos de acuerdo con el Gobernador civil.

Todavía recientemente, al designar delegados para la última Junta general, han votado 86 patronos a favor del pacto, que dicha mayoría considera indispensable para la buena marcha de la profesión, habiéndose tomado previsiones en el pacto contra la competencia ilícita de los obreros que trabajan por su cuenta, y entendiendo que la competencia de Sociedades y Casinos debe ser perseguida por la Inspección del Trabajo.

La representación de la Sociedad de dependientes peluqueros-barberos dijo, en síntesis, que el contrato vigente era el único que armonizaba los intereses profesionales con el derecho de la dependencia al descanso dominical; que esperaban que los denunciantes del pacto propusiesen fórmulas mejores, recordando las huelgas planteadas para llegar a la situación que se discutía. Hizo historia de la génesis del contrato, que concuerda con la expuesta por los patronos, y afirmó que ni era general que los obreros trabajasen en domingo por su cuenta, ni dejaba de estar prevista semejante infracción en las normas del contrato vigente.

Uno de los delegados hizo constar que él trabajó en domingo, pero fuera de la ciudad, habiéndolo advertido al patrono y defendiéndose de la represión obrera, que le obligó a buscar medios extraordinarios para el sustento de su familia: y que cesó de trabajar tan pronto como se lo indicaron sus compañeros, sin que aquel trabajo perjudicase a los patronos de Valencia, puesto que trabajó fuera de la capital.

Dijo la misma representación que no había quedado incumplido el contrato por la huelga de los obreros, ya que ésta se sostuvo para oponerse a los patronos, que no aceptaban una nueva cláusula, con arreglo a la cual sólo habían de aceptar obreros pertenecientes a una sola Sociedad, y que si la huelga continuaba se debía a que los patronos se negaban a la readmisión de los huelguistas si no renunciaban al descanso dominical o si no aceptaban la rebaja de los salarios.

Continuó la sesión el día 10 de marzo, concurriendo, además de las representaciones indicadas, el delegado de la Unión Patronal de peluqueros-barberos y similares, D. José Lahuerta.

El representante de esta Unión dijo, rectificando, que el contrato formalizado por la Directiva del gremio de barberos en tienda o portal variaba en algunos puntos respecto al adoptado después de la huelga, por conceder dos horas para la comida de los dependientes, en vez de hora y media, y porque prolongaba una hora la jornada de los viernes, retrasando, en cambio, una hora la de entrada al trabajo los lunes.

Añadió que podía ofrecer nueva fórmula de pacto, a base del ineludible trabajo en domingo, sosteniendo la jornada de diez horas hasta el sábado y de doce el sábado, respetando las fiestas de entresemana sin exigir compensación.

El delegado del gremio de barberos en tienda o portal hizo constar que sólo modificó el contrato anterior en lo tocante a las horas de comida y a la jornada de los viernes, porque así lo exigía la Ley.

La representación de los dependientes insistió en que el descanso dominical y el salario semanal son conquistas a que no renunciarán y que han de ser base de cualquier otro pacto, asegurando que las combinaciones a base de turno de trabajo son irrealizables y pretexto de infracciones, y añadió que si no se garantizaba un salario mínimo, era inútil cuanto se discutiese en el respecto de la jornada, porque son dos cuestiones inseparables.

Informó a continuación el Sr. Inspector del Trabajo, que, de acuerdo con el Sr. Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dijo lo siguiente:

*Informe del Inspector del Trabajo y del Delegado regional
de Estadística.*

«1.º Competencia de la Junta. — Las formas a que han de ajustarse los efectos relativos al art. 10 de la segunda Real orden de excepciones de 15 de enero de 1920, como el que se debate, están en la Real orden de 6 de agosto de 1920, y no en las de 20 de junio de 1907 y 15 de junio de 1908, de las cuales sólo hay que tener presente la doctrina; y todas las cuestiones que por ellos se susciten, afectando al régimen de jornada, han de someterse a los trámites del art. 15 de la primera Real orden de 15 de

enero de 1920, por la cual procedió debidamente la Junta al recabar el conocimiento de este asunto.

»2.º Formalización del pacto. — Si se analiza la génesis del pacto según las alegaciones, hay que reconocerlo ajustado a las dos normas esenciales de la citada Real orden de 6 de agosto de 1920, estar adoptado por la mayoría de obreros y patronos, y formalizado por las Asociaciones de patronos y obreros. Primitivamente se contrató en toda su extensión de horario, salario y condiciones de trabajo ante el Sr. Durán, Gobernador de esta provincia, en 12 de noviembre de 1919, para todo el término municipal. Después se segregaron los poblados marítimos, hecho de que luego se tratará. Más tarde se produjo una huelga para elevar los salarios tal como figuran en el pacto presente. El resultado de esa huelga fué la unánime conformidad de los patronos y de los obreros con el pacto actual, que no se pudo firmar por haber sido suspendida la Sociedad obrera, pero que unánimemente respetaron todos los patronos, hasta que, reconstituida la Sociedad obrera, pidió a la única Sociedad existente de patronos barberos con tienda o portal la firma prometida. Esta Sociedad, en Junta general, decidió cumplir su compromiso y, de conformidad con los obreros, la duración del pacto por tres años, que es como está. Luego los patronos reunieron otra Junta general que, por 32 votos, quiso cambiar exclusivamente la fiesta pactada del domingo por la del lunes; 32 votos, ínfima minoría del gremio que no podía afectar al pacto en su totalidad, ni siquiera al extremo concreto indicado. Ello produjo la protesta de los obreros, exteriorizada en una huelga, y por 117 firmas de patronos (la mayoría del gremio, puesto que el total, deducidos los fallidos y los de los poblados marítimos segregados, es de 154), presentadas al Gobernador civil, en conformidad con las bases de horario y de salario sostenidas por los obreros, se corroboró el acuerdo de la Junta general que decidió firmar el contrato íntegro por tres años, y que evidentemente no destruyeron los 32 votos de la segunda Junta. Haciendo, pues, uso de la autoridad que le daba la primera Junta general, la representación legítima de la Sociedad patronal existente en aquella fecha, en nombre, no sólo de la mayoría, por lo que la expresada Junta acordó la forma, sino la de la totalidad del gremio — que había cumplido el contrato esperando la firma para cuando la Sociedad obrera estuviese en condiciones de otorgarla —, se perfeccionó el pacto y se citó a Junta general para darlo a conocer. El detalle de que en esa Junta no pudiera designarse la Comisión mixta y recurriese la Directiva a las facultades que le otorga el art. 40 del Reglamento social podrá anular el nombramiento de dicha Comisión, pero claramente no afecta a la validez del pacto en sus dos condiciones de estar adoptado por la mayoría y formalizado por las Asociaciones patronales y obreras existentes.

»El que la Directiva de la Sociedad patronal autorizase el pacto con las dos modificaciones del aceptado a raíz de la huelga por todo el gremio y acordado firmar por la primera Junta general subsiguiente, de estable-

cer dos horas para comer en vez de una y media y de quitar la hora más de jornada en los viernes, con la compensación de comenzar el trabajo una hora más tarde los lunes, tampoco significa nada si se considera que eso hubo de hacerse para ajustarse a la Ley y que igual había de haber sido con asentimiento del gremio o sin él.

»Las consideraciones anteriores tienen valor en tanto en cuanto se prueben los hechos alegados en que se fundan, y por eso convendría que la Junta pidiera al gremio de patronos barberos en tienda o portal, para unirlos a estas diligencias, certificados del contrato celebrado en tiempo del Gobernador Sr. Durán, del pacto tal como quedó después de la huelga para aumentar los salarios, del requerimiento de la Sociedad obrera para firmar ese pacto, del acta de la Junta general en donde se acordó la firma, del acta de la Junta general en que se propuso el cambio de la fiesta del domingo por la del lunes, del acta de la Junta general en que perfeccionado el pacto se dió lectura del mismo y no se pudo constituir la Comisión mixta y un ejemplar del Reglamento Social para conocer el tenor del art. 40 y a la Sociedad de dependientes peluqueros la lista de las 117 firmas de patronos que aceptaron las bases de horario y salario.

»3.º Contenido del pacto. — Puesto en vigor, moviéronse los patronos disidentes, constituyéronse en Sociedad denominada «Unión Patronal de Peluqueros-Barberos», y estando el pacto aprobado por el señor Gobernador tal como vino a la Junta, lo demandaron de nulidad ante aquél, siguiendo el procedimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 15 de junio de 1908, por contener la cláusula ilegal de obligar, para ejercer, a todos los patronos a formar una Sociedad, constituyendo esto coacción a la libertad de asociación, máxime cuando la Comisión mixta, al ponerla en práctica y haberse resistido a aceptarla los denunciante, les retiró el personal de sus establecimientos, y la continuidad de la huelga suponía infracción del pacto por parte de los obreros, que les daba a ellos derecho a rescindirlo. El Sr. Gobernador resolvió y comunicó a la Junta, según aparece a la cabeza de este expediente, que la cláusula denunciada, lo mismo que la huelga por ella producida, no afectaba en nada al contrato de horario, única de su competencia, y que sólo podría rescindirse ese contrato cuando lo solicitara la mayoría del gremio. Entonces los denunciante, renunciando a este recurso, presentaron ante el Sr. Gobernador la demanda de rescisión acompañada de 111 firmas, que suponían la mayoría del gremio. Esas firmas, según las manifestaciones hechas ante la Junta, están excesivamente multiplicadas, y lo demuestra el que los patronos conformes con el contrato en la Junta que celebraron para designar los Delegados que habían de informar en este expediente, a pesar de la premura de la convocatoria, los nombraron por 86 votos, evidente mayoría de los 154 que constituyen el gremio. En aquel punto de la presentación dijeron que el Delegado de la Autoridad en esa Junta se llevó nota de las vacantes y convendría recabarla por oficio; para estas diligencias de demanda de rescisión por los no conformes con el contra-

to, fué cuando la Junta llamó a sí el concejimiento del asunto; y se encabezaron con dicha demanda para esta actuación.

»Por lo que en dicha demanda se expone, por las alegaciones que se han hecho ante la Junta y por el examen del texto del contrato de horario que se debate, se deducen acusaciones y observaciones; son las primeras que el contrato debe ser uniforme en el gremio, en todo el término municipal (art. 6.º de la Ley de Jornada mercantil, en relación con las normas del caso segundo de la Real orden de 6 de agosto de 1920), y el que se debate no alcanza más que a cierto radio de la capital, quedando excluidos los poblados marítimos y otros extremos rurales. Por lo que se refiere a los poblados marítimos, ya se indicó antes que se separaron del primitivo contrato por acuerdo de los patronos y obreros de Valencia y de dichos poblados, y eso obedeció a una causa razonable. La ampliación de las grandes poblaciones, como ha sucedido en Valencia, por anexión de antiguos Municipios que tardan en perder su carácter local, su fisonomía y sus necesidades propias marítimas o rurales. Así se explica que en otras profesiones como la de panaderos, la de albañiles, la de carreteros, etc., sea distinta la Asociación profesional en Valencia y en los poblados marítimos, como se comprende que la aspiración de los obreros barberos-peluqueros de Valencia de descansar en domingo sea, no sólo posible, sino de acuerdo con las necesidades y costumbres del público urbano y sea imposible en los poblados marítimos en donde la población de pescadores vuelve a tierra en domingo. Cosa análoga sucede en los extrarrurales.

»Por eso, los artículos 6.º de la Ley de Jornada mercantil y caso segundo de la Real orden de 6 de agosto de 1920 hablan de localidad y no de Municipio, y es evidente que en la formación de las grandes poblaciones se pueden y se deben distinguir localidades.

»Las observaciones son: que en el contrato se ganan fiestas y domingos, compensándose y recuperándose horas en vísperas de aquéllas y sábados fuera de los límites consentidos por el art. 10 de la segunda Real orden de 15 de enero de 1920. En las vísperas de fiestas entre semana se añaden dos horas, y los sábados tres.

»Las dos horas de compensación extralegales que se añaden en las vísperas de fiestas de entresemana, pudieran aceptarse si se aplicara el art. 8.º de la Ley sobre jornada mercantil, que concede, durante un periodo de treinta días en el año, dos horas más de trabajo y menos de descanso; pero dos y media de las tres horas adicionadas en los sábados para recuperar la fiesta del domingo, evidentemente no están dentro de la Ley. Claro que por pacto, según el art. 6.º de la Ley sobre jornada mercantil, y las normas del caso segundo de la Real orden de 6 de agosto de 1920, esa dilación en el cierre de los establecimientos podría zanjarse por medio de turnos: pero esos turnos no son posibles, porque no pueden pagar el personal que suponen en la mayoría de los establecimientos; e imposibles por todo, si son exclusivamente para el sábado, amén de que los obreros

los rechazan por dos razones atendibles: porque habían de afectar y desorganizar el régimen actual de salarios, y porque habían de dar ocasión a abusos en la jornada. Otro medio sería ajustar dentro de los límites de la Ley las tres horas que se añaden en los sábados, comenzando esos días dos horas y media más tarde la jornada; pero eso tiene dos inconvenientes, uno para los patronos y otro para los obreros: el de los patronos es que los sábados son días de acumulación de trabajo desde las primeras horas, y el de los obreros es que de esta suerte perderían el título de la compensación de horas en sábado para ganar la fiesta del domingo.

»En las alegaciones de los patronos contrarios a la fiesta del domingo se expresa también que, para la buena marcha de la profesión, es indispensable añadir dos horas a la jornada máxima en el sábado.

»Por todas estas consideraciones se puede deducir que estamos ante un problema vivo, que quizá provenga de insuficiente flexibilidad de la Ley, y tal vez si en vez de consentir ésta (art. 8.º de la Ley sobre Jornada mercantil) dos horas más de trabajo durante treinta días, los otorgase, con razón justificada, durante sesenta, quedaría el problema resuelto.

»Es de observar también, en el pacto, que los salarios se fijan con carácter semanal, otra de las mejoras conseguidas por los obreros, sin distinguir la retribución de las horas ordinarias y sin fijar los recargos de éstas. Eso puede considerarse de importancia secundaria, porque pudiera entenderse que todo ha entrado en el cálculo global. Muestran los obreros mucho interés en sostenerlo así, porque temen que, de lo contrario, se provoque en su perjuicio una cuestión de revisión de salarios.

»4.º La cuestión capital.—Es la de cerrar o no cerrar en domingo; los obreros quieren el cierre como base de todo pacto, y a eso asiente un grupo de patronos. En cambio, otro grupo de patronos sostiene la apertura como base de todo pacto. El interés de los obreros, ¿es incompatible con la marcha de la profesión y las necesidades inexcusables del público? Las razones capitales que aducen los patronos que defienden la apertura son la competencia de los propios obreros, que, cerrados los establecimientos en domingo, como se viene haciendo, trabajan por su cuenta, mermándoles la clientela, y las de las barberías particulares establecidas en Casinos y Sociedades. Esas dos competencias son difíciles de evitar, pero no imposibles, mediante la Inspección del Trabajo y la de los propios interesados. Otra tercera competencia que se puede aducir, si en Valencia se cierra y se trabaja en domingo en los poblados marítimos, exclusivamente puede referirse a los veraneantes, y alcanza un número y un tiempo claramente limitados.

»Los daños efectivos, si se cierra el domingo, por la falta de concurso de clientes a los establecimientos, con facilidades que de todas suertes han de darse en los sábados, podrán ser en muy pocos que por su situación se nutren de forasteros en domingo, porque la clientela ya está acostumbrada, en este tiempo en que se ha venido cerrando ese día, a utilizar el sábado.

»5.º Régimen de interinidad.— La Junta no puede consentir el desorden en el régimen de jornada mientras se resuelve esta cuestión, y, o ha de imponer el régimen general a base de las ocho horas, o ha de mantener el régimen que vino observándose. Y es el mismo del pacto que se debate. El régimen general tiene inconvenientes para los obreros y para el público: para los obreros porque, al reducirlos a la jornada de ocho horas, se afectaría al régimen de salarios, produciéndose ineludiblemente otra cuestión; para el público porque habrían de cerrarse los establecimientos a las ocho y media los sábados, cosa por todos reconocida como imposible. En su consecuencia, procede que la Junta adopte como régimen interino de jornada el del pacto, hasta que el Instituto resuelva.»

Tramitación del expediente.

La Junta local hizo suyo en sesión del 15 de marzo el informe de don Ramón Abenia y de D. Juan Reig, Inspector provincial del Trabajo y Delegado regional de Estadística, respectivamente, del Instituto de Reformas Sociales, y uniéndolo al referido expediente fué éste elevado al Instituto de Reformas Sociales el 27 de marzo de 1922, con atento oficio de la Alcaldía de Valencia.

Prólogo de los métodos de violencia.

El 12 de abril de 1922, demostrando la unidad del frente obrero y como anuncio de métodos de violencia, registrados más tarde, fueron numerosas las peluquerías de Valencia en las que dejó de entrar el público, por haber sido regadas con ácidos de olor repugnante.

Término provisional de la huelga.

Los métodos citados, obra de algún grupo de exaltados, cesaron a requerimientos de la mayoría, que, en espera de la resolución del Instituto de Reformas Sociales, dió por terminado el paro en 12 de mayo de 1922.

En este punto será oportuno hacer notar que los dependientes asociados obedecieron las órdenes de su Directiva, que mantuvo la solidaridad y la resistencia de los obreros repartiendo socorro semanal de 20 pesetas por huelguista.

También es procedente añadir que, con excepción de diez operarios sustituidos, todos los demás se reintegraron al trabajo.

Informe del Instituto de Reformas Sociales.

La opinión de este Cuerpo Consultivo quedó sentada en el siguiente documento, del 3 de junio de 1922:

«Sr: Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Valencia.

El Consejo de Dirección de este Instituto ha aprobado el siguiente informe relativo a las cuestiones surgidas con motivo del pacto celebrado entre los dependientes de los gremios de peluquería y barbería de esa ciudad.

Por la Junta local de Reformas Sociales de Valencia se envía a este Instituto, para su resolución, el expediente instruido por dicha entidad con motivo de la petición presentada por la Sociedad patronal «Unión de Peluqueros y Barberos en tienda o portal», el pacto celebrado entre dicha Sociedad, la del «Gremio de Maestros barberos en tienda o portal» y la «Sociedad de dependientes peluqueros y barberos».

Del expediente resulta que dichas entidades celebraron un pacto, que fué ratificado el 22 de diciembre último, que contiene una parte relativa al horario de apertura y cierre, en que se acuerda el cierre de los establecimientos durante los domingos, la jornada de ocho horas de la mañana a ocho de la noche, con dos horas de descanso durante los días laborables, con excepción de los sábados, en que se cierra a las once de la noche; de las vísperas de fiesta, en que se cierra a las diez de la noche, y los días festivos, a la una de la tarde. Y otra parte dedicada a reglamentar el trabajo, en que se consigna el jornal mínimo semanal, se suprime el internado, se establecen obligaciones mutuas entre patronos y dependientes y se constituye una Comisión mixta para la aplicación del pacto que comentamos.

La Unión Patronal de Peluqueros y Barberos solicitó el mes de febrero último, del Gobernador, la rescisión del pacto, por estimar lesivo para los intereses el cierre dominical de sus establecimientos, petición que fué denegada por no estar suscrita por la mayoría de los patronos del gremio.

Con posterioridad presentaron los patronos del gremio citado otra instancia repitiendo su solicitud de rescisión, y estimando el Gobernador que esa instancia estaba suscrita por la mayoría de los patronos, declaró rescindido el pacto y autorizó la apertura en domingo de los establecimientos aludidos.

Un Vocal obrero dió cuenta a la Junta local de Reformas Sociales de lo ocurrido, y fundándose en el artículo 15 de la Real orden de 15 de enero de 1920, que reconoce la competencia de las Juntas locales para intervenir en las cuestiones relativas al régimen de jornada, pidió que la Junta tratase de dicho asunto. Y, en efecto, la Junta, previa citación de los patronos y dependientes y la asistencia del Inspector del Trabajo y del Delegado de Estadística, trató de este asunto en la sesión del 8 de marzo, haciendo suyo el informe suscrito por el Inspector del Trabajo y del Delegado de Estadística, favorable en términos generales al pacto, y en el que, además, se pide como régimen interino, hasta que el Instituto resuelva, que siga vigente dicho pacto, por los perjuicios que ocasionaría la vuelta violenta al régimen normal, sobre todo si se tienen en cuenta

las cláusulas relativas al salario mínimo semanal, en cuyo sostenimiento muestran los obreros gran interés.

Estudiado el pacto con la consideración debida, estima este Instituto que sólo debe ocuparse de la parte del pacto relativa al cierre dominical y a la jornada de trabajo, porque la parte relativa al régimen del trabajo, al salario, al internado y a la Comisión mixta, además de no haber sido objeto de discusión por parte de los patronos, constituye una materia ajena a la competencia de este Centro.

Y entrando en la primera parte del pacto, es evidente la nulidad de la cláusula relativa al cierre de las peluquerías durante el domingo, porque siendo establecimientos exceptuados en el art. 7.º, letra I), del Reglamento de la Ley del Descanso dominical, no se puede obligar a ningún patrono peluquero a que cierre su establecimiento en domingo, porque el artículo 15 del Reglamento citado sólo autoriza pactos para el descanso a las industrias no exceptuadas, doctrina sustentada en la Real orden de 10 de enero de 1908, en que se declaran nulos los pactos celebrados entre los gremios de patronos y obreros barberos y peluqueros de Gerona para regular el descanso dominical. Y es lógica esa doctrina, porque las excepciones establecidas en la Ley del Descanso dominical y en la de Jornada mercantil obedecen al interés público y no al interés particular de clase de los patronos y obreros de dichas industrias. Y aun cuando es evidente que el Poder carece de medios para obligar a que se abra en domingo un establecimiento exceptuado, en cambio debe y puede amparar al dueño del establecimiento exceptuado que trate de abrirlo en domingo, acogiéndose a la Ley del Descanso dominical.

Además, el art. 20 del Reglamento citado dispone de modo concreto que los trabajos de los establecimientos del apartado I) del art. 7.º entre los que se encuentran las peluquerías y barberías, cesarán a las doce de la mañana del domingo, lo que indica la nulidad de toda medida que tienda a prohibir la apertura de dichos establecimientos durante la mañana de los domingos.

También adolece de defectos de nulidad la cláusula en que se acuerda la jornada de trabajo de trece horas para los sábados, porque la Real orden de 15 de enero de 1920, relativa a las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, sólo autoriza, en su art. 10, a los peluqueros y barberos para que puedan pactar con sus patronos el trabajo de horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de julio de 1918, que es de diez horas, con excepción de treinta días, en que pueda haber horas extraordinarias.

En cambio, de acuerdo con el informe del Inspector del Trabajo, estima este Instituto que puede sostenerse la jornada de las vísperas de fiesta por no llegar el número de ellas a 30, y claro está que es válida la cláusula en que se pacta que en los días festivos que no sean domingos deberán cerrarse los establecimientos a la una de la tarde.

Por todo ello deben declararse nulas las cláusulas del pacto citado

que se refieren exclusivamente al cierre de los establecimientos en domingo y a la jornada en los sábados, y, en consecuencia, debe autorizarse a los patronos para abrir sus establecimientos en domingo hasta las doce del medio día, y debe aplicarse, durante los sábados, lo dispuesto en la Ley de Jornada mercantil, asegurando a los dependientes un medio día de descanso durante la semana como compensación del medio día que han de trabajar durante los domingos.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid 3 de junio de 1922.—El Presidente, *Eduardo Sanz y Escartín.*»

IV

Efectos de la implantación del régimen legal.

Trasladado a la Junta local el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, acordó ésta cumplir las normas legales e invitar a patronos y obreros a que nombrasen representantes para convenir nuevo pacto regulador del horario de trabajo y de los descansos diario y semanal.

Entendiendo los dependientes de las peluquerías que la nulidad del antiguo convenio pondría en grave riesgo la supresión del trabajo dominical, lograda después de largas y repetidas huelgas, celebraron Junta el 15 de julio de 1922 en el local de la Sociedad de Dependientes Peluqueros-Barberos, rechazando la variación del pacto y ratificando «el acuerdo de mantener integro el contrato», comunicándolo así al Alcalde en oficio del 16 de junio.

Los elementos patronales, aunque divididos en la estimación del alcance del art. 15 del Reglamento de 19 de abril de 1905, porque no eran pocos los que consideraban que las excepciones concedidas por el legislador son derechos renunciables, aceptaron la invitación de la Junta local de Reformas Sociales, y en asamblea del 16 de junio de 1922 nombraron representantes para discutir y establecer nuevo convenio de horas de trabajo y de descanso.

Gestiones para el convenio de nuevo pacto.

El Presidente de la Junta local, deseoso de suavizar asperezas, agotando los procedimientos conciliatorios, convocó a patronos y dependientes a una reunión mixta, que no se pudo celebrar el 16 de junio por falta de asistencia de la delegación obrera. Y a pesar del fracaso de aquel intento, con celo plausible, volvió a citar, para reunirlos el 23 de junio, a los representantes de la Unión Patronal de Peluqueros-Barberos, del Gremio de Maestros Barberos en tienda o portal, de la Sociedad de Maestros Barberos del Grao, de las Asociaciones de Dependientes de Valencia y Grao y a La Defensa de Dependientes de la Unión de Sindicatos Libres.

Escisiones entre patronos y obreros.

Ya se ha dicho que los elementos patronales divididos en criterios y métodos, y separados en cuanto a la estimación de la conveniencia de abrir o cerrar en domingo las peluquerías, se distanciaron más agrupándose en Asociaciones diferentes: la más numerosa, compuesta de los partidarios del cierre dominical, reunidos en la antigua Sociedad de Maestros Peluqueros-Barberos en tienda o portal, y la de los defensores del trabajo en domingo, que formaron la Unión Patronal de Peluqueros-Barberos.

Todavía variaban los pareceres según que los patronos tuvieran los establecimientos en el casco de la población o en los agregados de Villanueva del Grao y Pueblo Nuevo del Mar, porque en estos suburbios, donde predomina la población de pescadores, solamente en domingo, día de descanso en las faenas de pesca, se puede servir la clientela de las barberías.

En el campo obrero, en el que había durado más la cohesión de fuerzas, merced a la antigua Sociedad de Dependientes, se sintieron también los efectos de las propagandas y sistemas emanados de Barcelona, dividiéndose los operarios en «únicos» y «libres», integrando 183 de los primeros, con la mayoría numérica, la Sección de barberos del Sindicato Único de la Distribución de Valencia, y formando los segundos La Defensa o Sección de barberos de la Corporación General Valenciana de Trabajadores de la Unión de Sindicatos Libres.

Descubren los hechos marcados las grandísimas dificultades que en lo sucesivo presentarían los conflictos del Gremio de Peluqueros-Barberos, porque la diferencia y aun la posición de criterios, tácticas y aspiraciones, con la multiplicidad de órganos directores y societarios, enmarañaría las contiendas y retardaría las tramitaciones, tanto más cuanto que las mismas soluciones de justicia hallarían escollos en la lucha de lo legal con lo posible.

Reunión mixta.

La reunión convocada por la Junta local de Reformas Sociales tuvo lugar el 23 de junio, exponiendo a los concurrentes la situación jurídica vigente e invitándoles a convenir un nuevo pacto que armonizase los preceptos legales con las necesidades y las conveniencias de los interesados.

Discusiones y crimen.

La exaltación de las pasiones, los debates acalorados, el desarreglo y la disparidad de criterios, culminaron el 28 de junio de 1922, cuando todavía continuaban los patronos sin llegar a fórmulas de conveniencia

general; y en dicho día fué asaltado y destrozado a tiros el establecimiento de D. Francisco Ramón, que recibió dos graves heridas de arma de fuego.

Proposición de la Sección de barberos del Sindicato único.

Continuando las amenazas, sin que se lograra descubrir el origen de los crímenes, se reunieron los 183 socios de la Sección de barberos del Sindicato Único de la Distribución, deliberando acerca del pacto que se les invitaba a convenir y acordando, el 3 de agosto de 1922, presentar a la aprobación de los patronos las siguientes bases de trabajo:

«Primera. Reconocimiento oficial de la Sección de barberos, integrada al Sindicato, y aceptación de la Bolsa del Trabajo, regida por la misma Sección.

Segunda. Establecimiento del descanso dominical completo.

Tercera. Jornada de trabajo: apertura de los establecimientos a las ocho de la mañana, a excepción del sábado, que será a las nueve.

Cierre de los mismos: a las ocho de la noche, a excepción del sábado, que será a las nueve y media; vísperas de fiesta, que será a las diez de la noche (excepción de las que correspondan a viernes, que serán consideradas como sábado), y días festivos a la una de la tarde.

Cuarta. Se conceden dos horas para la comida todos los días.

Quinta. También los patronos concederán fiesta total a su dependencia el día 1.º de mayo, sin distinción de día ni descuento de jornal.

Sexta. Los salarios serán los siguientes: dependientes que trabajen en establecimientos clasificados de primera cobrarán 40 pesetas; dependientes que trabajen en establecimientos clasificados de segunda categoría cobrarán 37 pesetas. Estos jornales serán semanales.

Los ayudantes cobrarán 20 pesetas en las ayudantías que trabajen viernes y sábado, y cobrarán 15 pesetas en las de sábado solamente.

Unos y otros dependientes y ayudantes percibirán íntegra la propina que recauden.

Séptima. Cuando se cuente con la mayoría de firmas, estas bases pasarán a formar contrato, si así se creyere conveniente. — Valencia 3 de agosto de 1922.—La Administrativa.»

Tramitación de las bases obreras.

Remitidas a la Junta local de Reformas Sociales las bases de referencia, con la firma de todos los dependientes del Sindicato, acordó aquélla el 11 de agosto convocar a las representaciones de todas las Sociedades de patronos y de dependientes, para comunicarles que la base segunda no podía figurar en el contrato y para que suscribiesen o no las restantes bases de trabajo.

La representación del Sindicato único se ratificó en la demanda el 2 de septiembre de 1922; y el gremio de maestros barberos en tienda o portal aprobó el 3 de agosto, por 94 votos, el proyecto copiado, nombrando apoderados para suscribir el pacto pretendido. Pero la Unión Patronal de Peluqueros-Barberos y similares de Valencia, en Junta del 24 de agosto, y por unanimidad, resolvió «no conceder poderes a ninguna Comisión, por no saber lo que se va a contratar ni con quién, máxime cuando los obreros que tenemos —decían— no nos han hecho ninguna petición». Asimismo acordaron atenerse en un todo al dictamen del Instituto de Reformas Sociales, y en dichos términos lo comunicaron al Alcalde el 28 de agosto de 1922.

El Presidente de la Junta local, esforzándose en las gestiones amigables, resolvió citar a la Unión Patronal para trasladarle las peticiones de los obreros, y la entidad citada se negó nuevamente a concurrir a la Junta convocada para el 7 de septiembre: intentando de nuevo el celoso Presidente referido otra reunión del Pleno de la Junta local, con los interesados en la contienda, para celebrarla el día 15. No obstante lo cual, con fecha 14 de septiembre de 1922 se recibió en la Corporación repetida el siguiente oficio de la Unión Patronal:

«En vista de su atenta comunicación de 7 del corriente, se reunió esta entidad el 11 en Junta general extraordinaria, y, por unanimidad, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º No entablar negociaciones de ninguna índole con la Sección de barberos del Sindicato Único de la Distribución, referente a las bases presentadas directamente a esa Junta de Reformas Sociales.

2.º Hacer constar la anomalía que representa el que las bases antedichas se hayan presentado directamente a esa Junta y no a esta entidad, y que haya intervenido en el asunto sin la previa aceptación de ambas partes.

3.º Que la negativa de esta entidad a entrar en negociaciones con la peticionaria se fundamenta en el hecho incontrovertible de que absolutamente todos los patronos adheridos a esta entidad no tienen empleado en sus establecimientos ni un solo dependiente de dicha Sección de barberos.

4.º Que los dependientes empleados en los establecimientos afiliados a esta entidad pertenecen a otra Sociedad obrera distinta de la peticionaria, la cual, ni particular ni oficialmente ha formulado petición alguna.

5.º Que es incomprensible el hecho de que constantemente se estén formulando peticiones y se nos requiera para discutir las, cuando se trata de un asunto resuelto en última instancia, y además partan siempre las peticiones de una entidad que no tienen nada absolutamente que ver con los patronos adheridos a ésta y que ha llevado sus *buenos deseos de armonía* declarando el *boicott* general, según declaración de la Prensa, que publicaba incluso los nombres, apellidos y domicilios de todos los patronos afiliados a esta entidad.

6.º Que, a consecuencia de los acuerdos anteriores, esta entidad se abstiene en absoluto de entrar en negociaciones con la Sociedad peticionaria y, por lo tanto, se desliga de todo lo que haga referencia a asistir a reuniones para tratar de asuntos relacionados con peticiones que formule dicha entidad.

7.º Y finalmente hace constar, para que sirva de gobierno a esa dignísima Junta, que, en lo que se refiere a la apertura y cierre de los establecimientos, se atenderán los patronos adheridos a esta entidad en un todo a lo dispuesto, con carácter definitivo, por el Instituto de Reformas Sociales, que, además de ser ley, es cumplido, según fácilmente podremos demostrar, por la mayoría de los patronos peluqueros y barberos que ejercen esta profesión en el término municipal de Valencia.»

La Junta local respondió a los patronos expresándoles, el 15 de septiembre, las razones legales en que fundamentaba su actuación, y haciendo constar que si insistían en su actitud, consideraría que renunciaban a la intervención de la Junta.

Petición de modificaciones.

La Sociedad de Maestros Barberos en tienda o portal, en cambio, acudió a la corporación local de Reformas Sociales indicando el deseo de que se modificase la base tercera del proyecto de contrato presentado por el Sindicato Único de Dependientes, en el sentido de que los sábados comenzase el trabajo a las once de la mañana: proposición que no era aceptada por la otra Asociación patronal, compuesta de 76 socios, que prefería el comienzo de las labores a las siete de la mañana de los sábados.

La Sección de barberos del Sindicato Único de la Distribución aceptó, en Junta general del 28 de septiembre, el cambio de horario de los sábados, peticionado por el Gremio de Maestros, y designó, como los patronos, representantes encargados de suscribir el contrato.

Criterio del Sindicato libre.

En cambio «La Defensa», Sección de barberos de la Corporación General Valenciana de Trabajadores, de la Unión de Sindicatos libres, dirigió el 2 de octubre al Presidente de la Junta local el siguiente oficio:

«En contestación a su atento oficio del 27 de septiembre próximo pasado, tengo el gusto de manifestarle que esta entidad no tiene formulada absolutamente ninguna reclamación al elemento patronal, pues acata el régimen establecido por el Instituto de Reformas Sociales en el comunicado de 3 de junio último.

«Como está conforme con el régimen de trabajo y con la forma como se abren y cierran los establecimientos los sábados y domingos y no ha formulado reclamación alguna, no tiene por qué establecer pacto de nin-

guna indole, pues éste incumbe a los elementos reclamantes y a los patronos interesados, siempre que no afecte a lo que la Ley previene, pues contra lo dispuesto por la Ley no caben pactos de ninguna indole.»

Fracaso de la negociación.

Continuaron los esfuerzos de la Junta local de Reformas Sociales, con ánimo de armonizar los contrapuestos intereses, que no solamente divergían en el respecto del descanso dominical, sino también en la fijación de la hora de apertura y cierre de las peluquerías los sábados.

Los 70 votos reunidos a favor del deseo de la Unión Patronal no entrañaban mayoría gremial absoluta. Y, ante la posibilidad de la prolongación indefinida de las discusiones, resolvió el Sindicato Unico de la Distribución suspender las gestiones amigables, retirando sus proposiciones y planteando el paro.

Nueva huelga de peluqueros-barberos.

Anuncio de huelga.

Con fecha 10 de octubre de 1922, la Sección de Barberos del Sindicato Unico de la Distribución, de Valencia, dirigió a la Presidencia de la Junta local de Reformas Sociales el oficio que se copia a continuación:

«Sindicato Unico de la Distribución. — Valencia.

Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día 8 del actual por la Junta Técnica de la Sección Barberos que integra este Sindicato, se dió cuenta del resultado de la sesión de Pleno que el día 5 del mismo celebró la Junta que V. E. tan dignamente preside; y como la solución en nada satisface las aspiraciones de esta Sección, es por lo que esta Junta declara que no está dispuesta a seguir por el mismo camino que hasta hoy y ruega a V. E. disponga la suspensión de todos los trabajos relacionados con el conflicto pendiente entre peluqueros y barberos.

Es lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos. — Viva V. E. muchos años. — Valencia 10 de octubre de 1922. — El Presidente, *Práxedes Leguía*. — El Secretario, *Miguel Gómez*. — Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.»

Desoida la conminación aneja al oficio precedente, quedaron rotas las negociaciones pacíficas; y en junta celebrada por el Sindicato de Dependientes el 12 de octubre, se decidió plantear la huelga tan pronto como la Asamblea general ratificase el acuerdo.

Esta ratificación tuvo lugar el día 17, comunicándola al Gobernador civil en oficio redactado del modo que sigue:

«En junta general celebrada en la noche de ayer por la Sección de Peluqueros-Barberos que integra este Sindicato, se ratificó el acuerdo de declaración de huelga general del oficio, para el día de hoy. Este acuerdo se tomó por unanimidad el día 12 del actual. En su consecuencia, en la mañana de hoy ha estallado el conflicto. Es lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento »

La huelga general.

El 18 de octubre de 1922 se recibió en el Instituto de Reformas Sociales y en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un telegrama del Gobernador civil de Valencia que decía así:

«Valencia 18 de octubre de 1922.

Se han declarado en huelga obreros barberos capital y operarios fábrica papel de estraza de José Bonel, los primeros por no querer trabajar en domingo, y los segundos por admisión de un obrero no asociado.»

El telegrama expresado tuvo complemento en comunicaciones del Delegado regional de Estadística, D. Juan Reig, y en oficio del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales.

Extensión de la huelga.

Durante los días 18 y 19 fué general el paro en los establecimientos sitos en el radio de la ciudad; pero el 20 visitó al Gobernador civil una Comisión de patronos, notificándole que desde la fecha anterior tenían a su servicio más de 100 dependientes no asociados.

Los obreros huelguistas establecieron en los locales de sus Asociaciones peluquerías cooperativas, de las que los ingresos permitían mejorar los auxilios prestados a los parados y evitar perjuicios al público.

Nuevas agresiones y delitos.

Los fermentos de odio, inherentes a toda lucha, se manifestaron el 20 de octubre en tumulto y pedrea de la barbería de D. Timoteo Escrig y en la colocación de una bomba (recogida antes de estallar) junto al establecimiento de D. Conrado Díaz.

Informes oficiales.

El Inspector del Trabajo de la sexta región informó al Instituto, el 23 de octubre, del planteamiento y desarrollo de la contienda, y el Delegado regional de Estadística volvió a detallar las causas y la tramitación de la huelga, consultando iniciativas de arreglo y exponiendo las orientaciones que, a su juicio, pacificarían los espíritus, armonizando las conveniencias particulares de los contendientes con la recta aplicación de las Leyes vigentes.

Reclamación del gremio de maestros barberos.

Por telegrama dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo el 25 de octubre, el Presidente de la Sociedad del Gremio de Maestros Barberos en tienda o portal solicitó que se invitase a las Autoridades a que hicieran cumplir «la Ley de las mayorías», dentro de lo previsto en el art. 3.º, párrafo 3.º de la Ley de Jornada mercantil, por entender que la imposición de una minoría de patronos motivaba la huelga de sus dependientes.

Curso del conflicto.

El 27 de octubre de 1922, según informe del Inspector regional del Trabajo, la cuestión suscitada estaba emplazada del modo siguiente:

«La huelga no es general, y afecta solamente al grupo que insiste en la no apertura de sus establecimientos en domingo, siendo muy escasa la diferencia numérica con los que abren y no sufren el paro.

Los dependientes huelguistas, de acuerdo, al parecer, con sus patronos, piden se les autorice a celebrar un pacto, por el cual, comenzando la jornada el sábado, a las once horas, pueda terminar a las veintitrés y treinta.»

El mismo día 27 se celebró en el Gobierno civil una reunión de Delegados patronales y obreros, en la que no se pudo llegar a la solución deseada porque la Autoridad civil se negó a imponer, con carácter transitorio, aquel horario, que contrariaba los preceptos legales y no reunía la aquiescencia de todo el gremio.

Amenazas y agresiones.

Desde el 27 de octubre al 4 de noviembre se repitieron las coacciones, reyertas, amenazas de todo género y atentados punibles.

Entre los incidentes de referencia son de notar la rotura de espejos de numerosos establecimientos; la agresión, a tiros, el 27 de octubre contra el patrono D. José Remigio Claramonte; la pedrea y los disparos de arma de fuego, el 3 de noviembre, contra la peluquería de D. León Ruiz, y el 4 de noviembre de 1922, contra D. Poncio Arolas.

Intervención del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

La imposibilidad de hermanar los deseos de buena parte de los contendientes—y aun la costumbre establecida y arraigada por los pactos anteriores—con la disposición del art. 15 del Reglamento de 19 de abril de 1905, que prohíbe el convenio de pactos en las industrias exceptuadas del descanso establecido por la Ley de 3 de marzo de 1904, y las dificultades anejas a la determinación de la renunciabilidad del derecho, puesto que, de no existir unidad de descanso, impide la competencia industrial ampliar el beneficio que el legislador concedió a los obreros, anularon los esfuerzos de las Autoridades civiles, de la Junta local de Reformas Sociales y de los funcionarios del Instituto, llevando la desesperanza al ánimo de los contendientes, con el daño inherente al desengaño y con los peligros de una lucha en la que, según queda dicho, se registraron incidentes y delitos de notoria gravedad.

Ante las exigencias de la realidad, intervino el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, agotando los métodos conciliadores; y requerido

por el apremio de las circunstancias y por la urgencia de salvar el escollo jurídico que, desde meses atrás, impedía restablecer las relaciones armónicas y legales entre patronos y dependientes de peluquerías y barberías, se dictó, el 6 de noviembre de 1922, una Real orden, aplicable a Valencia, preceptuando que «continúe rigiendo provisionalmente el pacto acordado por unanimidad, desde hace tres años, entre patronos y dependientes peluqueros-barberos del núcleo de la ciudad de Valencia, en lo relativo al cierre de los establecimientos en domingo, interin el gremio llegue a un pacto definitivo regulador de las normas del trabajo».

Solución de la huelga.

La publicación de la Real orden de 6 de noviembre de 1922 satisfizo plenamente a la Sociedad del Gremio de Maestros Peluqueros-Barberos en tienda o portal y a la Sección de Dependientes del Sindicato Unico de la Distribución; y al conocerla el día 7, se reunieron las respectivas Juntas, acordando dar por terminada la huelga y reanudar el trabajo el jueves inmediato, manteniendo, no obstante, las peluquerías obreras cooperativas abiertas con motivo del conflicto.

De conformidad con lo expuesto, se reanudaron las labores, siendo general el cumplimiento de la Real orden del día 6 de noviembre, y cerrando en domingo todas las peluquerías del casco de Valencia.

VI

APÉNDICE

Los patronos, que acatando la Real antes copiada, disientan de ella, han elevado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una instancia, fecha 30 de noviembre de 1922, suscrita por la Unión Patronal de Peluqueros-Barberos y Similares de Valencia, en la cual resumen la historia de las contiendas narradas en este folleto y piden que se autorice la apertura de las peluquerías en domingo, y que después de ello fije la Junta local de Reformas Sociales el horario de trabajo y el método de compensación semanal de descanso.

En cambio, la Sociedad del gremio de maestros peluqueros-barberos en tienda o portal elevó a la Superioridad un escrito el 4 de diciembre de 1922 recabando que sea considerada la excepción del descanso dominical un derecho renunciable, y que se dicten las normas legales necesarias para la recta aplicación de las disposiciones que suplican.

Ambas instancias pasaron a informe del Instituto de Reformas Sociales, con Real orden de 14 de diciembre de 1922.

Con posterioridad a los hechos narrados se publicó la siguiente Real orden, que pone término a la discusión sobre la naturaleza y reglamentación del trabajo en las peluquerías de Circulos, Sociedades, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos:

«Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por D. Juan Martínez Moreno, como Presidente de la Asociación de patronos peluqueros y barberos de Madrid, y por el Presidente y Secretario de la Asociación de dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, en súplica de que se dicte una disposición que unifique el horario de las peluquerías establecidas en los Circulos de recreo y Hoteles de viajeros con el que rige para los demás establecimientos del gremio:

Resultando que los solicitantes aducen como fundamento que, al trabajar las peluquerías de los Centros expresados en horas distintas que las demás, no sólo se infringe el precepto legal de que los pactos entre patronos y obreros han de ser uniformes para cada gremio, sino que se coloca a las peluquerías en general en evidente inferioridad con las de los Hoteles y Casinos, aparte de la dificultad de inspeccionar si en estas últimas se cumple la jornada legal de trabajo:

Resultando que, como antecedentes de esta cuestión, se exponen la Real orden de este Ministerio, fecha 6 de febrero de 1922, por la que se desestimó un recurso de alzada interpuesto contra multa gubernativa impuesta por infracción de la jornada mercantil, cometida por un Circulo de recreo en su peluquería, y un informe del Instituto de Reformas Sociales sobre otro caso análogo, en que propuso se dictase una resolución como la que ahora se pide:

Resultando que a los escritos se acompaña una certificación de la Administración de Contribuciones de Madrid, acreditativa de que los Casinos, Hoteles y Circulos que tienen peluquería satisfacen la contribución correspondiente por el ejercicio de esta industria, insertándose también una relación nominal de las entidades que se hallan en este caso:

Considerando que las leyes sociales han de ser cumplidas con un criterio de generalidad e igualdad que excluya todo privilegio, no sólo en garantía del ejercicio de la industria, sin competencias basadas en excepciones inadmisibles, sino principalmente en beneficio de los obreros; de donde se deduce que las peluquerías explotadas por Casinos u Hoteles deben estar sometidas exactamente a las mismas reglas de funcionamiento que las que sirven al público en general:

Considerando que no se puede negar a los peluqueros y barberos de Circulos, Casinos y Hoteles el beneficio que concede la Ley de Jornada mercantil, porque por la especialidad de su servicio no pueden ser considerados como criados de servicio doméstico:

Considerando que la misma naturaleza del trabajo que tales dependientes prestan, con jornada de la que buena parte es nocturna, aconseja concederles el beneficio de la Ley de 4 de julio de 1918:

Considerando que siendo los Casinos u Hoteles, para los efectos de esta cuestión, patronos peluqueros, bien lo sean por sí, bien por arrendar el servicio, es incuestionable que están sometidos, no sólo a las leyes sociales, y especialmente a la acabada de citar, sino a los pactos que con carácter de uniformidad para todo el gremio hayan sido celebrados por patronos y obreros, y aprobados por el Gobernador civil, relativos a las horas de apertura, cierre y descanso, y, por lo tanto, han de cumplir estas reglas como las demás peluquerías:

Considerando que las peluquerías de Casinos y Hoteles son, en rigor, verdaderos establecimientos mercantiles, puesto que pagan determinada contribución y cobran el servicio que prestan, son competidores de las demás peluquerías, y más o menos frecuentemente se hallan arrendadas a patronos:

Considerando que la concesión de beneficios a la dependencia mercantil debe interpretarse siempre con criterio extensivo, por ser el más favorable a los necesitados de tutela pública, y que la concesión de excepciones, en cambio, debe hacerse con criterio restrictivo, para evitar que la regla general pierda su efecto:

Considerando que no hay precepto legal que autorice a suponer dis-

tinta naturaleza entre el obrero peluquero que presta servicio en una tienda abierta al público y el que lo presta en esos Casinos u Hoteles, y no habiendo distinguido el legislador entre ellos al redactar la Ley y el Reglamento de la jornada mercantil, no hay razón alguna para establecer la distinción en la práctica:

Vistas la Ley de 4 de julio de 1918 y la Real orden de este Ministerio de 6 de febrero de 1922, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por las entidades peticionarias, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Circulos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las Leyes y disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de julio de 1918.

2.º Para las horas de apertura, cierre y descanso se regirán asimismo, sin excepción alguna, por los pactos acordados entre patronos y obreros del gremio en cada localidad, con carácter uniforme.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la *Gaceta de Madrid* y a los efectos de la Inspección del Trabajo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1923.—*Chapaprieta*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INDICE

	Páginas.
I. Consideraciones previas.....	3
II. Antecedentes sobre las condiciones de trabajo de los peluqueros-barberos de Valencia.....	7
III. Huelga de peluqueros-barberos.....	18
Criterio del Gobernador civil.....	19
Actitud de los obreros.....	20
Posición patronal.....	20
Incidentes varios.....	21
Criterio de la Junta local de Reformas Sociales	21
Información pública.....	24
Informe del Inspector del Trabajo y del Delegado regional de Estadística.....	27
Tramitación del expediente.....	32
Prólogo de los métodos de violencia.....	32
Término provisional de la huelga.....	32
Informe del Instituto de Reformas Sociales	32
IV. Efectos de la implantación del régimen legal.....	36
Gestiones para el convenio de nuevo pacto	36
Escisiones entre obreros y patronos.....	37
Reunión mixta.....	37
Discusiones y crimen.....	37
Proposición de la Sección de barberos del Sindicato Único....	38
Tramitación de las bases obreras.....	38
Petición de modificaciones.....	40
Criterio del Sindicato Libre.....	40
Fracaso de la negociación.....	41
V. Nueva huelga de peluqueros-barberos.....	42
Anuncio de huelga.....	42
La huelga general.....	42
Extensión de la huelga.....	43
Nuevas agresiones y delitos.....	43

	<u>Páginas.</u>
Informes oficiales.....	43
Reclamación del gremio de maestros barberos.....	43
Curso del conflicto.....	44
Amenazas y agresiones.....	44
Intervención del Excmo. Sr. Ministro del Trabajo.....	44
Solución de la huelga	45
VI. Apéndice.....	46

- *Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales* (Segunda edición).
- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto.* — 1 peseta.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la ganadería.*
- *La jornada de trabajo en la industria textil.* — 3,50 pesetas.
- *La jornada de trabajo en la industria textil.*—Suplemento a la información anterior.
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edición). — 4 pesetas.
- *Apéndice a la Memoria anterior.*
- *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales.* — 1,50 pesetas
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso.* — 1,50 pesetas.
- *La huelga en la industria textil de Béjar.* — 1 peseta.
- *Coste de la vida del obrero.* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915. — 3 pesetas.
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú,* escrita por D. José Marvá Jefe de la Sección segunda. Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- *Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904.* — 1,50 pesetas.
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial.* — 3,50 pesetas.
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento.....	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento.....	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,40
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.....	0,05

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera* (volumen segundo).

El **Boletín del Instituto de Reformas Sociales** se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España, Portugal, Jibraltar, Filipinas y América (excepto Canadá).....	6,75 pesetas al año.
Número suelto.....	0,55 pesetas.
Demás países del Extranjero	12 pesetas al año.
Número suelto.....	1 peseta.

Pedidos de publicaciones.

Las suscripciones al *Boletín* y pedidos de publicaciones del Instituto se dirigen, acompañando su importe, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, número 48, Madrid, o al Sr. Jefe de la Sección de Legislación y Publicidad del Instituto de Reformas Sociales, Pontejos, 2, MADRID.

En el Catálogo de publicaciones del Instituto y en la cubierta de cada una de ellas se expresará su precio. El importe de franqueo y certificado, según se trate de su envío a España, Portugal, Jibraltar, Filipinas y América (excepto Canadá), o a los demás países no adheridos, como los citados, al Convenio postal Hispano-Americano, será de cuenta del comprador.

Precio: UNA peseta